



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ACATLAN"



## LA NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO POLÍTICO.

# T E S I S

Que para obtener el título de:

## LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

### Raymundo Cortés Costenica



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# LA NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO POLITICO

## I N D I C E

Introducción	...	2
<b>CAPITULO I.- LOS SERVIDORES PUBLICOS</b>	...	4
A) El servidor público contemplado en el título cuarto constitucional	...	7
B) Obligaciones del servidor público	...	23
C) Responsabilidad administrativa, interés acto y omisión	...	28
D) Sanción administrativa y otras medidas afines	...	35
<b>CAPITULO II.- REGISTRO PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PUBLICO</b>	...	38
A) Epoca de declaración y sujetos obligados a la misma	...	40
B) Alcance de declaración de registro patrimonial	...	50
C) Enriquecimiento inexplicable	...	53
<b>CAPITULO III.- EL JUICIO POLITICO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO</b>	...	59
A) Origen y antecedentes del juicio político	...	60
B) ¿Qué es el juicio político?	...	71
C) El llamado juicio político ¿Justifica su terminología?	...	77
D) El sujeto pasivo dentro del juicio político	...	80

<b>CAPITULO IV.- PROCEDENCIA DEL JUICIO POLITICO</b>	<b>... 83</b>
A) Autoridades competentes en el juicio político	... 87
B) Procedimiento en tratándose de juicio político	... 93
C) Medidas de apercibimiento y sanciones en el juicio político	...100
D) Finalidad del juicio político	...105
<b>CONCLUSIONES GENERALES FINALES.</b>	<b>...106</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>...109</b>

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo trata lo relativo al juicio político, figura jurídica reglamentaria por cuanto a la conducta manifestada por los servidores públicos, -- considerada ésta, como base fundamental para originar en su caso, dicho procedimiento disciplinario; así mismo dentro del desarrollo del presente estudio, se alude lo relativo a la reglamentación constitucional de dichos individuos, su declaración de situación patrimonial, se aborda igualmente, los orígenes de dicho procedimiento, así como las obligaciones y sanciones derivadas por la realización de las conductas administrativas, sin pasar por alto la finalidad que se persigue mediante la instauración del mencionado juicio político.

A continuación se detalla someramente lo que en cada capítulo se cuestiona:

### CAPITULO I

Por lo que se refiere a éste capítulo, en él se alude lo referente a la reglamentación que desde nuestra Carta Magna se establece hacia las funciones que desempeñan los integrantes de la Administración Pública Federal, de ahí que el estudio que se presenta, es motivo y punto de partida, para delimitar las jerarquías que por razón de su investidura revisten dichos individuos, sus obligaciones, responsabilidades, así como las sanciones que en un momento dado puedan atribuirse a éstos individuos por la comisión de conductas que así lo ameriten.

### CAPITULO II

En cuanto a éste numeral, se cuestiona lo relativo a la situación patrimonial que ostenta el servidor público, figura nueva en nuestra legislación actual y valuarle para establecer las bases de una panorámica que permita conocer la situación aludida, desde el momento mismo en que los prestadores de servicios públicos en razón de sus co-

misiones, manejen, distribuyan e destinen los recursos monetarios o fondos federales hacia los objetivos prioritarios que requiere el desarrollo nacional en una forma honesta y transparente. Igualmente dentro de este contexto, se presenta un breve y somero estudio en cuanto al alcance que reviste la declaración de situación patrimonial y del enriquecimiento inexplicable, el cual nunca debe ser desproporcional en base a los emolumentos reales y concretos que percibe el propio servidor público.

### CAPITULO III

En relación a este punto, se establece un breve comentario por lo que hace al juicio político en nuestro Derecho Positivo, parte medular del presente trabajo, así mismo se delimita su origen que desde tiempo atrás ha sido preocupación de quienes han contribuido a la reglamentación de aquéllos que por razón de su investidura manejan los destinos de la Nación. También se cuestiona en lo que consiste este procedimiento reglamentario, la utilización del propio vocablo y el sujeto pasivo de dicho juicio.

### CAPITULO IV

Finalmente dentro de este espacio, quedan delimitadas las facultades que conservan las autoridades competentes ante quienes se ventila el conocimiento y substanciación de este procedimiento, el modesto estudio no queda ajeno a la finalidad que persigue esta figura disciplinaria, por lo que se refiere a la manifestación de conductas del propio servidor público. Cabe enfatizar que el estudio hasta aquí abordado, es un tratamiento sencillo puesto a disposición de quienes se interesen por conocer lo relativo a la reglamentación de los integrantes de la Administración Pública Federal.

## CAPITULO I

## LOS SERVIDORES PUBLICOS

El Estado como toda persona jurídica colectiva tiene la necesidad de las personas físicas o individuos para la realización en particular de sus tareas y cometidos así como para ejercitar los derechos y las obligaciones que le corresponden.

Por lo que respecta a la palabra persona se dice que ésta tiene un término multívoco, que puede tener contenido biológico, psicológico, filosófico y jurídico: este último es el que nos interesa y generalmente se le concibe como un sujeto capaz de derechos y obligaciones.

La gran amplitud de la esfera administrativa se caracteriza por tener núcleos especiales de competencia, mismos que a su vez requieren de las propias personas para el desempeño de sus actividades, conviene concretizar sin embargo, el carácter que tienen los titulares de los diferentes órganos de la administración, ya que la terminología legal usa diferentes acepciones, tales como: altos funcionarios, funcionarios, empleados o servidores públicos.

Ante tal virtud, la distinción entre altos funcionarios y demás acepciones referidas a las personas vinculadas con la administración, es necesaria porque de

1.- Acosta Homero Miguel "Teoría General de Derecho Administrativo" Ed. Porrúa 3a ed. México 1979  
p. 533

acuerdo con el régimen legal mexicano, la mayoría de tales servidores son catalogados como de confianza y en consecuencia no se les aplica la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como otras disposiciones de carácter jurídico tendientes a regular la conducta de los servidores públicos.

Por ello es pertinente delimitar algunas características concernientes a tales servidores en atención a diversas teorías.

#### 1.- Teorías sobre el servidor público en la administración.

Existen varias corrientes que tratan de diferenciar a los funcionarios de los empleados, así pues algunas consideran que el criterio que distingue al funcionario del empleado, estriba en lo relativo a la duración del empleo sosteniendo que los funcionarios son designados por un tiempo determinado mientras que los empleados poseen un carácter permanente.

Como otra distinción figura la de que el funcionario puede ser honorífico y el empleado remunerado; otra mas, estriba en que los primeros tienen una relación jurídica para con el estado de derecho público mientras que los segundos la tienen pero de derecho privado.

También existe la corriente de que los funcionarios tienen la facultad de decisión, mientras que los empleados son meros ejecutores; otra corriente va más allá aún, al considerar que el funcionario tiene delimitadas sus atribuciones en la constitución o en la ley, mientras-



que el empleado la tiene en el reglamento.

Por último la corriente más aceptable es la que considera que el funcionario supone un encargo especial transmitido por la ley, misma que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo, ya sea de los órganos o instituciones de la administración pública, mientras que el segundo solo supone una vinculación interna que hace que su titular solo forme parte de la función pública, reiterándose entre éste y acué<sup>2</sup>l una dependencia de uno para con el otro en una especie como de auxiliar de esa misma — función.

Es pues este último criterio el que responde a la temática consignada en los preceptos constitucionales ya que aunque fuera o se trate de los diferentes argumentos antes señalados, que únicamente clasifica a los altos funcionarios, parece ya no existir alguna otra disposición secundaria que señale las diferencias entre este tipo de servidores, salvo la nueva Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin embargo estimo que sí se pueden separar los servidores públicos que tienen ése carácter representativo de todos los que únicamente son auxiliares de ellos.

2 Fraga Gabino "Derecho Administrativo" Ed. Porrúa 19 edición México 1979 p.

A.- El servidor público.  
contemplado en el título cuarto constitucional

Toda vez que ya se ha delimitado al servidor público y que éste puede concebir la categoría de funcionario o empleado según se trate de la categoría de su nombramiento, paso a tratar ahora lo referente a dichos servidores partiendo de nuestro máximo código político.

Nuestra Carta Magna, en su Título Cuarto -- mismo que comprende los artículos del 108 al 114, considera la responsabilidad de toda clase de delitos y faltas que pudieren cometer los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, incluyéndose así en el principio de igualdad ante la ley.

1.- Inmunidad e impunidad del funcionario público

No obstante, la propia constitucion general contempla que durante el encargo o desempeño de sus respectivas funciones de algunos funcionarios, éstos no pueden -- ser perseguidos por los actos u omisiones punibles que cometiesen en el ejercicio de sus respectivos cargos, a menos -- que previamente lo autorize la Cámara de Diputados, misma -- que, en tratándose de éste tipo de conductas de los funcionarios o servidores públicos, desempeña -- como mas adelante se verá -- un papel de relevante importancia.

Quiero sin embargo, sin pasar por alto, comentar algo relativo a la inmunidad de que goza los altos-funcionarios en el desempeño de sus respectivos cargos.

Dicha inmunidad debe entenderse por cuanto - al que la posee, como el estar exento de la jurisdicción - común, o sea pertenecer a una determinada circunscripción - así como también gozar la franquicia de solo ser juzgado - por ésa jurisdicción.

Dicho de otra manera estoy evocando lo que - es el fuero, mismo que en tratándose del tema que nos ocupa es el privilegio de que gozan ciertas personas de no - ser juzgados por determinados tribunales.<sup>3</sup>

## 2.- Fuero Constitucional

El fuero constitucional no instruye un privilegio en favor del funcionario que lo ostenta, lo que - vendría a desvirtuar el principio de igualdad mencionado - sino lo que se pretende es proteger la función que les ha - ya sido encomendada, de los ataques del poder o la fuerza - ya que las amenazas para impedir el ejercicio de sus fun - ciones a los miembros del Congreso de la Unión por ejemplo, pueden emanar principalmente del Ejecutivo por medio de ar - bitrarias detenciones de la autoridad judicial, es por - - ello que para detener éstos posibles abusos, se erige el - fuero, que sólo cede ante la resolución del órgano legis - lativo competente para proceder a un posible desafuero.<sup>4</sup>

3.- Pallares Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil"  
Editorial Porrúa 12a edición México p. 378

4.- Tena Ramírez Felipe "Derecho Constitucional Mexicano"  
Editorial Porrúa 16a edición p. 584.

Atendiendo el principio de igualdad de todos ante la ley, las leyes del procedimiento penal se aplican a todos por igual, no obstante la legislación mexicana establece excepciones tratándose de ciertos funcionarios quienes en razón de su investidura gozan de inmunidad o de ciertas prerrogativas procesales, tal es el caso de la inmunidad de que gozan los diplomáticos, altos funcionarios o el presidente de la República.

Las prerrogativas procesales se traducen en el llamado fuero constitucional y consisten en el antejuicio que es necesario llevar a cabo para desalojar del fuero al presidente de la República tratándose de la comisión de ciertos delitos, así como a los demás servidores públicos a que se refiere el título cuarto de nuestra carta magna.

Tratándose de fuero constitucional, si bien es cierto que no se procesará a los funcionarios mencionados mientras no se hayan satisfecho los requisitos de los artículos 108 al 111 de la ley fundamental, esto no significa que las leyes penales no hayan comenzado a aplicarse.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Colín Sanchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Ed. Porrúa 5a edición México p.15

### 3.- Reglamentación constitucional del servidor público.

Por considerarse de especial importancia y a la vez base fundamental para el presente trabajo, me permito comentar lo relacionado con el título cuarto constitucional inherente a la materia que nos ocupa.

El artículo 108 constitucional establece:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude éste título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal, y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de éste artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

En el presente artículo ya se hace alusión de los servidores públicos y de su calidad como tales, e igualmente se mencionan a los funcionarios y empleados que desempeñan empleos, cargos o comisiones dentro de la Administración Pública Federal.

Debo señalar que en el artículo que se cuestiona podemos distinguir tres diversas categorías de funcionario a saber y en su orden de redacción:

La primera compuesta por los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal; seguidamente, al Presidente de la República quien solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común; y, finalmente, los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales así como a Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales; quienes serán responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.<sup>6</sup>

Por lo que respecta al Ejecutivo de la Unión y en cuanto a la conducta imputable a su persona se menciona que la traición a la patria se configura por los actos que la comprometen, o ponen en peligro su soberanía, independencia, libertad o integridad territorial.<sup>7</sup>

Por otra parte cabe mencionar que el primer documento constitucional mexicano - el de Apatzingán - dentro del ideal democrático que albergaba, estableció la posible responsabilidad de los funcionarios y la forma de hacer la efectiva.

6 Tena Ramírez Felipe ob. cit. p.p. 596, 599.

7 González de la Vega Francisco "El Código Penal Comentado" El, Porrúa 5a edición México 1981 p.228

Este principio fundamental, fue recogido por la Constitución de 1824 y la de 1857, en donde quedó establecido un título especial para regular esa responsabilidad y determinar la competencia de los órganos ante quienes se exigía, posteriormente la constitución en vigor acogió dentro del Título Cuarto dos principios fundamentales:

a.- El principio de igualdad ante la Ley de todos los habitantes de la República.

b.- El de responsabilidad de todos los funcionarios así como el procedimiento para juzgarlos y la penalidad respectiva.<sup>8</sup>

El artículo 109 de la Carta Fundamental --  
 textualmente establece:

" El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ése carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones.

I.- Se impondrán mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente no podrán imponerse dos veces por la misma conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.



Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

La actual Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1982, cumple con el cometido consignado en el primer párrafo del presente artículo.

Así mismo el Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el presente artículo, cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia según la ley aplicable y se estará, además, a lo dispuesto por la legislación penal.<sup>9</sup>

Por lo que respecta a la duplicidad de sanciones, ésta disposición no tiene razón de ser, ya que des de su terminología está contraviniendo lo preceptuado por el artículo 23 constitucional al mencionarse en el mismo que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito"

Esta norma otorga seguridad jurídica a los procesados, pues una vez emitida la sentencia en un sentido o en otro no podrá darse marcha atrás a la justicia y comenzar otro nuevo juicio sobre los mismos hechos.

De otra parte se establece que la autoridad competente sancionará con el decomiso y con la privación de bienes en caso de enriquecimiento ilícito; ante tal disposición sólo mencionaré lo aseverado por el maestro Miguel --

<sup>9</sup> LFESP. art. 7o último párrafo.

Acosta Romero al decir que el decomiso es una pena o sanción consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito o de los bienes que son objeto del mismo.<sup>10</sup>

Finalmente la comisión redactora del presente artículo manifestó como un gran paso en el sistema de responsabilidad de los funcionarios, se concede acción a toda persona para que ante la Cámara de Diputados presente denuncia formal de los delitos o falta de los funcionarios, a fin de que dicha Cámara proceda a incoar el procedimiento respectivo.<sup>11</sup>

10 Acosta Romero Miguel ob. cit. p. 488

11 Rabasa O. Emilio ob. cit. p 209.

El artículo 110 constitucional sostiene:

"Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de circuito y jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de éste título por violaciones graves a ésta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en éste caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere éste precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría de sus miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos

terceras partes de los miembros presentes en sesión, - una vez practicadas las diligencias correspondientes - y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

Este artículo enumera los sujetos de juicio-político y clasifica igualmente a otros servidores que desempeñan funciones en otros organismos tales como los descentralizados o fideicomisos públicos; y, en atención a los manejos de los fondos federales se sigue un lineamiento por demás sancionador ante dichas conductas.

Ya que se dispone que las autoridades competentes cooperarán activamente para lograr la efectiva aplicación de la ley correspondiente, en el supuesto inclusive de que el inculpado haya hecho depósitos e inversiones en el país o en el extranjero proveyendo en su caso, al aseguramiento de los mismos.

El artículo 111 constitucional contempla:

" Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpaado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpaado haya concluido el ejercicio de su encargo pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En éste supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en éste artículo, pero en éste supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Senadores y Diputados son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si este culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier arvidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados."

La segunda comisión de Constitución dijo en su dictamen el procedimiento para juzgar a los altos funcionarios y las autoridades competentes para ello, los cuales son distintos según se trate de delitos del orden común o delitos oficiales.

Respecto de los primeros, el principio de la igualdad ante la ley y la prohibición de tribunales especiales somete a los funcionarios a los jueces del orden común, como a cualquier otro ciudadano solo que, para quedar un alto funcionario a disposición de un juez común debe hacerse una declaratoria por parte de la Cámara de Diputados o sea separarlo de su encargo en tanto el juez común competente resuelva sobre su culpabilidad.<sup>12</sup>

12 Tana Ramirez Felipe ob. cit. p.

Por lo que se refiere al artículo 112 de la Ley Fundamental, éste preceptúa:

"No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar -- sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo -- dispuesto en dicho precepto.

Cuando a los funcionarios que gozan de fuero constitucional se les ha otorgado alguna licencia durante el desempeño de sus cargos, no pueden ampararse en el fuero si cometieron un delito común u oficial en el desempeño de otro puesto público cualquiera, es decir la licencia que -- por diversos motivos pueden solicitar y obtener los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero del artículo 111 suspende el fuero de que gozan, desde el momento mismo de que en virtud de la licencia concedida cesen en la función, de ahí que si llegasen a cometer alguna conducta delictuosa no cabe la formación de causa del Congreso para declarar que ha lugar a proceder en contra del inculpado. 13

Por lo que concierne al artículo 113 del -  
máximo Código político, en él se establece:

"Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios abtenidos o de los daños y perjuicios causados."

La ley aplicable menciona las sanciones que por falta administrativa se deban imponer a los servidores públicos, que mediante actos u omisiones afecten el buen despacho de la administración, e igualmente señala que previo a la aplicación de la sanción de que se trate se deberá estar a las circunstancias socio-económicas del servidor público, su nivel jerárquico, antigüedad en el servicio, reincidencia y el monto del beneficio o daño patrimonial causado derivado del incumplimiento de obligaciones.

De otra parte se establece que las sanciones económicas aplicadas serán de acuerdo al lucro obtenido o -- perjuicios económicos causados.



Finalmente dentro del Título Cuarto Constitucional en su artículo 114 se contiene:

"El procedimiento de juicio político sólo podrá -- iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su encargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109.

Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años."

Se establece un término especial para la prescripción de los delitos y faltas oficiales, ya que sólo durante su ejercicio y el año siguiente a aquel en que haya cesado de sus funciones públicas puede exigirse la responsabilidad a los funcionarios, por su actuación como tales.

Si en ése tiempo no hay acusación, se da por supuesto que el funcionario no incurrió en responsabilidad alguna en el desempeño de su cargo.<sup>14</sup>

14 Rabasa O. Bailio ob. cit. p. 211

## B.- Obligaciones del servidor público

El Estado es una institución creada para -- realizar los fines de una sociedad, los funcionarios y los servidores públicos colaboran en la realización de éstos - fines de ahí la existencia de una realización jurídica para con el estado y sus servidores, originando así obligaciones legales que permiten asegurar el servicio público creando - además derechos a favor de los empleados, como una justa -- compensación a sus funciones o cargos.

La función pública impone al trabajador al - servicio del estado ciertos deberes que derivan de los propósitos que las leyes fijan para realizar el servicio públi co, atendiendo a la naturaleza de los servicios éstos serán generales o especiales a una rama administrativa determina da, los primeros se refieren a los principales deberes comu nes a todos los servidores públicos y los segundos aluden - a los deberes específicos propios de un sector de la admi - nistración.

Según el jurista Eduardo Pallares, la obliga ción es sinónimo del deber jurídico, y se le define como el estado de necesidad jurídica en que se encuentra una perso na o conjunto de personas, de hacer o no hacer algo, en una de sus acepciones significa la relación jurídica que se es tablece entre el acreedor de la misma y el deudor de la pro pia obligación.

15 Serra Rojas Andrés " Derecho Administrativo" Tomo I Ed Porrúa  
10a edición México 1981 p. 407

16 Pallares Eduardo ob. cit. p.p. 580, 581

## 1.- El servicio público y su continuidad imperativa

Dentro de los ordenamientos y estatutos que regulan las actividades funciones y cargos de los trabajadores al servicio del Estado se contienen diversas obligaciones inherentes a tales individuos, en atención al principio básico de la administración como es la continuidad de su actividad misma que no debe ser suspendida o alterada y la imparcialidad e independencia de ella para mantener el orden jurídico aplicando justamente las leyes y reglamentos

Podrán ser sin embargo, innumerables en un sentido estricto, los deberes y obligaciones de los servidores públicos, por ello me permito solo mencionar algunos deberes que presentan un relativo pero importante interés al tema que nos ocupa.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47 dispone:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas -- que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas."

Sigue sosteniendo dicho artículo en sus subsecuentes fracciones de la citada Ley, que los servidores públicos tienen obligación de:

I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado, así como de abstenerse de actos u omisiones que causen suspensión o deficiencia en el servicio.

II.- Ejecutar legalmente programas presupuestales en su caso, y cumplir normas que regulen el manejo de recursos económicos públicos.

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para los fines a que estén afectos.

IV.- Cuidar y custodiar la documentación a su cargo evitando el uso o destrucción indebido de la misma.

V.- Observar buena conducta en el desempeño de su empleo.

VI.- Observar ante sus subordinados las debidas reglas de trato y abstenerse de abuso de autoridad.

VII.- Observar respeto y subordinación ante superiores jerárquicos.

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia a la que esté asignado las dudas o incumplimiento de las ordenes que reciba.

IX.- Abstenerse de ejercer empleos después de concluido el período asignado o de haber sido cesado por cualquier otra causa.

X.- Abstenerse de otorgar licencias permisos o comisiones cuando las necesidades del servicio público no lo exijan con goce total o parcial de sueldos.

XI.- Abstenerse de desempeñar otros cargos comisiones o empleos oficiales o particulares prohibidos en ley.

XII.- Abstenerse de autorizar nombramientos de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar cargos en el servicio público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la tramitación de asuntos en los que verse cualquier interés personal.

XIV.- Informar por escrito a su superior jerárquico de las situaciones en que no pueda abstenerse de lo referido en la fracción anterior.

XV.- Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar o recibir por sí o por interpósita persona dinero u objetos de actividades de terceros que se encuentren directamente reguladas o supervisadas por el servidor público.

XVI.- Desempeñar su encargo sin pretender obtener beneficios adicionales.

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar en cualquier forma en el nombramiento o sanción de cualquier servidor público en el que pueda derivar algún beneficio.

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad su declaración patrimonial ante la dependencia respectiva.

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de todo superior jerárquico bajo su dirección que implique inobservancia de las obligaciones referidas anteriormente.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cabe aclarar que de las anteriores disposiciones algunas presentan determinada importancia en función a las actividades normales dentro de la administración pública federal, pero las referidas al cuidado y manejo de los fondos y recursos públicos es de trascendental importancia en relación al objetivo en cuestión, sobre todo por cuanto hace a la confianza que demuestra y deposita la ciudadanía en la libre elección de sus legítimos representantes gubernamentales.

Ya que el funcionario público al hacer su protesta legal en la posesión de su cargo, establece el deber de lealtad al orden constitucional, mismo que la actual administración lo reviste de especial importancia no solo por cuanto atañe al sentido estricto de dicho orden, sino en sí para erradicar de raíz el mal ejemplo y deterioro que en pasadas administraciones se ha visto involucrada la conducta tutelada por la Administración Pública Federal.

### C.- Responsabilidad administrativa interés, acto y comisión

La responsabilidad en la función pública se traduce en la obligación en que se ubica el servidor del -- Estado que ha infringido la Ley por haber cometido un delito una falta o ha causado una pérdida o un daño, ya por interés actos u omisiones en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Por lo que toca al desempeño de las funciones propias de los funcionarios, éstos pueden incurrir en -- diversas conductas delictuosas mismas que deben ser reprimidas para mantener una eficaz administración, esto trae -- consigo tres tipos de responsabilidad; administrativa, civil y penal, aunque doctrinalmente también se menciona la responsabilidad política y patrimonial.

#### 1.- Responsabilidad administrativa.

Existe responsabilidad administrativa según lo dispone el reglamento de la ley orgánica de la Contraloría "cuando se refiere a faltas u omisiones en el desempeño de las labores, mismas que pueden ser corregidas por procedimiento puramente administrativo, a su vez, existe responsabilidad de éste tipo, cuando así la cataloguen otros ordenamientos administrativos.

#### 2.- Responsabilidad civil.

La responsabilidad civil según lo contempla el referido ordenamiento existe: "cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo del

patrimonio del estado.

### 3.- Responsabilidad penal.

Este tipo de responsabilidad se presenta:

"cuando en el ejercicio de sus funciones el empleado o funcionario cometa un hecho que la ley considera como delito, sin importar la modalidad en que se cometa."<sup>17</sup>

Al respecto podemos mencionar que el delito es un fenómeno vertido en el seno social y contrario al orden de la comunidad, por lo que hace a su reglamentación en algunos casos se ha pretendido dar una definición del delito, como el del Distrito Federal en el cual se le hace consistir en "el acto u omisión que sancionan las leyes penales" artículo 7<sup>o</sup> - tal concepto es puramente formal al caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones, cargándoseles por ése solo hecho el carácter de delitos.<sup>18</sup>

#### a.- Delito de acción y de omisión.

Directamente de dicho artículo los delitos - resultan clasificados como:

a) De acción.- Aquellos que violan una norma penal prohibitiva por un acto material o positivo.

b) De omisión.- Los que violan una norma preceptiva por una conducta inactiva o abstención del agente.<sup>19</sup>

17 Berríos Andrés ob. cit. p.p. 463, 465, 469.

18 Favre González Francisco "Manual de Derecho Penal Mexicano" Ed. 4a edición México 1978 p. 154.

19 González de la Vega Francisco ob. cit. p.p. 54, 55.



### b.- Sujetos de responsabilidad.

Los deberes de los funcionarios y servidores públicos comprende lo relativo a la actividad personal de los mismos y por ende a las conductas que por naturaleza se expresan en el desempeño de los cargos conferidos, en tal virtud y siguiendo el cometido propuesto toca el turno de hacer alusión a lo referido a las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos que contempla la propia ley de responsabilidades.

La propia ley menciona en su artículo 46 que incurren en responsabilidad administrativa los servidores a que se refiere el artículo 2<sup>o</sup> de dicho ordenamiento, mismos que concretamente son los mencionados en el artículo 108 constitucional, como son: Senadores y Diputados al Congreso de la Unión; Los Magistrados de la Suprema Corte; Los Secretarios de Despacho; el Procurador General de la República - así como el propio Presidente de la República, incluyendo además a las personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

La responsabilidad civil de los servidores del Estado se origina siempre que la falta de éstos cause o haya causado un perjuicio a la administración o a los particulares en los casos siguientes.

c.- Reparación del daño por menoscabo patrimonial.

Cualquier menoscabo en el patrimonio del estado debe ser reparado civilmente, en consecuencia corresponde a la legislación administrativa fijar la naturaleza de ésta acción y los procedimientos para hacerlos efectivos cabe recordar que el artículo 114 de nuestro máximo código político ordena que en demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

La responsabilidad de los servidores públicos presenta en la realidad administrativa, diversas formas según sea la persona lesionada y que reclame la reparación al funcionario, sea un tercero o el propio estado porque no se debe actuar de igual manera contra un ministro o un mozo de la dependencia.

d.- Factores concurrentes en la conducta administrativa.

No obstante la doctrina precisa que la responsabilidad civil de los funcionarios no puede ser tan amplia o absoluta como la de los propios particulares, porque el particular obra por su cuenta, en cambio el funcionario actúa en el ejercicio de sus funciones, porque claro está que éste, actúa en un mundo de disposiciones diversas que hace en ocasiones excusable su culpa, por lo que está supeditado a infinidad de factores que de alguna manera le marcan una conducta sistematizada, porque cualquier acto administrativo por muy sencillo que parezca puede traer consecuencias incalculables; finalmente una responsabilidad demasiado pesada paralizaría la iniciativa del funcionario.

Sin embargo podemos asegurar que la responsabilidad subsidiaria de los funcionarios y empleados de la administración, está sufriendo una profunda transformación e importante desarrollo.<sup>21</sup>

Esta tiene su nacimiento principalmente cuando los servidores del estado, particularmente los altos funcionarios como el Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso; Secretarios de Estado, Procurador de la República; quedando comprendidos también, los Gobernadores y Diputados a las legislaturas de los estados; discrepan o atentan contra la política general de un estado.

La responsabilidad política tiene y posee toda su eficacia en los gobiernos en los que administración y gobierno deben subordinarse a las metas políticas trazadas.

#### e.- Informe declarativo de actividades.

Los Secretarios de despacho y los jefes de los departamentos administrativos, una vez abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del Estado que guarden sus respectivos ramos; así como los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discute una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivas actividades, dicho contenido se cumple con la redacción de un informe general de actividades que cada año se elabora.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Serra Rojas Andrés ob. cit. p.p. 450, 451.

<sup>22</sup> Idem. p. 477.

Lógicamente que las medidas o delimitaciones para sancionar a los actos u omisiones que merezcan determinadas medidas de sancionamiento, nos conllevan a la legislación penal, cuando las mencionadas conductas así lo ameriten.

Cabe enfatizar que en tratándose de un proceso encausado a los servidores públicos este se ventila ante las autoridades competentes y de manera diversa al entablado a los particulares.

En atención al abjetivo del presente trabajo y toda vez que el mismo está encausado dentro de la rama administrativa, solo me limitaré a mencionar esencialmente las conductas con respecto a los posibles delitos en que puedan incurrir los servidores públicos con motivo de sus funciones, mismas que contempla la legislación penal en su capítulo correspondiente.

Ejercicio indebido de servicio público.  
 Abuso de autoridad  
 Coalición de servidores públicos  
 Uso indebido de atribuciones y facultades.  
 Concusión.  
 Intimidación.  
 Ejercicio abusivo de funciones  
 Trafico de influencia  
 Cohecho  
 Peculado  
 Enriquecimiento ilícito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar o determinar las conductas delictuosas que por incumplimiento de determinadas obligaciones pueda incurrir el servidor público, así como para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en las leyes orgánicas del poder judicial.

Lo propio harán conforme a la legislación -- respectiva, las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.

#### D.- Sanción administrativa y otras medidas afines

En cuanto a las sanciones administrativas -- a que se hagan acreedores los servidores públicos con motivo de conducta delictuosa, la propia ley de la materia menciona las sanciones que por faltas administrativas proceden, las cuales son las siguientes:

- 1.- Apercibimiento privado o público
- 2.- Amonestación privada o pública
- 3.- Suspensión
- 4.- Sanción económica
- 5.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público

##### 1.- Infracción administrativa.

Por lo que se refiere a las infracciones administrativas, se considera que desde un punto de vista estricto, no podría hablarse respecto de las mismas, en un Derecho Penal Administrativo, puesto que se trata de ilícitos administrativos los cuales no constituyen delitos y, por tanto, se trata de Derecho de las Infracciones Administrativas.<sup>23</sup>

Creemos que puede formarse una rama del Derecho administrativo que estudie y defina las infracciones administrativas, tomando en cuenta que esas infracciones son ilícitos que de ninguna manera llegan a configurar delitos.

23 Acosta Romero Miguel ob. cit. p.p. 450,451.

Si bien es cierto que hay delitos previstos en las leyes administrativas, también es cierto que las infracciones tienen una gradación y su conocimiento y resolución no están sometidos a la autoridad judicial en este caso la autoridad administrativa es la que califica la sanción, la que lleva a cabo el procedimiento, aporta las pruebas y a su vez resuelve.<sup>24</sup>

## 2.- Poder sancionador de la administración.

El poder sancionador de la administración pública se encuentra consignado en el artículo 21 de la constitución mexicana al señalar que "competa a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos administrativos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, aunque un análisis estricto solo nos permite delimitar que estas sanciones van referidas a reglamentos gubernativos y de policía mas no a todas las ramas de la administración.

De otra parte se establece que por lo referente al apercibimiento, amonestación y la suspensión ya sea del empleo cargo o comisión, éstas sanciones serán aplicables por el superior jerárquico siempre que las mismas no rebasen el período de tres meses.

Nuestra Carta Magna en su artículo 110 establece lo referente a las destituciones de los servidores -- públicos al establecer que " las sanciones consistirán en -- la destitución del servidor público y en su inhabilitación -- para desempeñar funciones dentro del servicio público.

Dicha disposición se llevará a cabo previa -- declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de la Cámara de Diputados una vez -- sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

En cuanto a las sanciones económicas se dispone que las mismas podrán alcanzar hasta tres tantos del -- luero obtenido o del daño causado.<sup>25</sup>

### 3.- Sanción administrativa.

La sanción administrartiva puede definirse -- "como el castigo que aplica la sociedad a través del derecho" a las violaciones a los ordenamientos administrativos pre -- tendiéndose por medio de ésta, asegurar el cumplimiento de -- los deberes de los ciudadanos hacia la sociedad.<sup>26</sup>

Considero que la finalidad que se persigue -- al imponer la autoridad respectiva éste tipo de sanciones, es la de obtener un buen funcionamiento en la administra -- ción así como tratar de alcanzar una conducta social orde -- nada.

25 LFESP art. 55

26 Acosta Romero Miguel ob. cit. p. 457 .



## CAPITULO II

## REGISTRO PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PUBLICO

El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecunieria, que constituyen una universalidad de derecho ( universitas juris).

Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, - de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que éstos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir que pueden ser objeto de una valoración pecunieria.<sup>27</sup>

## 1.- El patrimonio, su concepto.

Abundando sobre la terminología del patrimonio se dice que en su sentido vulgar "es el conjunto de bienes que tiene una persona". Delimitados pues los anteriores conceptos, es menester abordar, sobre bases sólidas lo relativo a la obligación del registro patrimonial del servidor público.<sup>28</sup>

Con motivo de las recientes reformas aplicables al registro de declaración del servidor público se destaca el que la Secretaría de la Contraloría de la Federación le competará éste registro caudal, particularmente-

<sup>27</sup> Rojas Villegas Rafael "Compendio de Derecho civil" Tomo II Ed. Porrúa la edición, México 1973 p-7

<sup>28</sup> Pallares Eduardo ob. cit. p.

de aquéllos que por su jerarquía y funciones deben hacer - transparente su honradez en el manejo de los fondos y valores públicos puestas a su cuidado y la moralidad de su conducta para no obtener beneficios injustificados.

En efecto, ya que al remitir el artículo segundo de la ley aplicable correlativo del 108 de la Constitución General de la República, se tomó en consideración -- que en éste precepto se hace referencia a la Administración Pública Federal o del Distrito Federal en un sentido amplio que comprende a los servidores públicos de los organismos -- tanto del sector central, de la Federación y del Distrito -- Federal como de los organismos descentralizados paraestatales, organismos y asociaciones asimiladas a éstas, como fideicomisos públicos.<sup>49</sup>

### A.- Época de declaración y sujetos obligados a la misma

La presente y actual Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contempla en su Título Cuarto y capítulo Único, todo lo concerniente al registro patrimonial de dichos servidores; en efecto en sus artículos del 79 al 90 se especifica la obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la autoridad respectiva, así mismo en su artículo 80 de la citada ley dentro de sus subsecuentes fracciones se mencionan en forma detallada los sujetos obligados a tal declaración.

A continuación me permito enumerar cada una de las fracciones del mencionado artículo a fin de dejar claramente establecido lo que cada una de ellas contempla.

I.- Menciona como sujetos obligados a presentar situación patrimonial a Diputados y Senadores, Oficiales Mayores, Tesoreros y Directores de las Cámaras y Contador Mayor de Hacienda adscritos al Congreso de la Unión.

II.- Dentro del Poder Ejecutivo Federal, están obligados todos los jefes de departamentos hasta el Presidente de la República incluyendo delegados y subdelegados políticos, Jefes de Departamento de las delegaciones, Procuradores Generales de Justicia, Agentes del Ministerio Público, Policías Judiciales así como el personal de confianza.

III.- En la Administración Pública Paraestatal; Directores y Subdirectores Generales así como servidores públicos equivalentes de los órganos descentralizados-

IV.- En el Departamento del Distrito Federal Todos los funcionarios desde nivel Jefe de Departamento incluyendo al propio Jefe del D.D.F. así como delegados y subdelegados políticos y Jefes de Departamento de las delegaciones.

V.- En la Procuraduría General de la República y en la Procuraduría General de Justicia del D.F.: Todos los funcionarios mencionados en la fracción II hasta el Procurador General de la República y de Justicia del D.F. incluyendo agentes del Ministerio Público así como policías judiciales.

VI.- En el Poder Judicial Federal: lo están los ministros de la S.C.J.N., Magistrados de Circuito, jueces de Distrito, Secretarios Judiciales o actuarios de cualquier designación.

VII.- En el Poder Judicial del D.F.: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, jueces secretarios judiciales y actuarios de cualquier clase.

VIII.- En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: Magistrados miembros de junta y secretarios.

IX.- En la Secretaría General de la Contraloría todos los servidores públicos de confianza así como todos los que determine el titular de dicha secretaría ó el Procurador General de la República, mediante disposiciones debidamente fundadas y motivadas.

Considero que la actual administración se ha propuesto llevar a cabo un registro patrimonial de todos los servidores públicos adscritos al trabajo burocrático, funcionarios y personal catalogado como otros funcionarios por -- muestra Carta Magna con el propósito de que dichos bienes declarados por tales individuos no se vean incrementados en -- forma desorbitada e ilógica acorde con los emolumentos que perciban con motivo del empleo, cargo o comisiones asignados

Cabe considerar sin embargo que debido al desempeño y características de la función encomendada se han visto impedidos a repeler como quizá todo ser humano natural posibles regalos, gratificaciones, favores o aún dinero en efectivo que de alguna u otra forma influye en el incremento patrimonial, situación tal que los encuadra en los supuestos establecidos en la Ley que se cuestiona.

Por otra parte tales conductas se ven dismuidas o al menos se trata de que ésto suceda, siempre y cuando se apliquen los preceptos legales procedentes en una forma por demás estricta tanto para prevenir las anomalías que llegaran a suscitarse como para aplicar las sanciones respectivas que estas originen.

## 1.- Unidades de recepción de denuncias particulares.

El gobierno federal se ha propuesto seguir un lineamiento moral de todos los servidores públicos, ello con el firme propósito de subsanar errores de administraciones pasadas, en cuanto a los malos manejos de los fondos públicos, sin embargo para culminar la propuesta encomendada, ha ordenado en todas las dependencias a su cargo el deber de instalar unidades específicas a las que el pueblo -- tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones del servidor público con las que se iniciaría en su caso el proceso disciplinario correspondiente.

La Secretaría de la Contraloría General de la República establecerá las normas y procedimientos para que las instancias de parte de los interesados sean atendidas y resueltas con eficacia y oportunidad.

La propia Secretaría, el superior jerárquico y todo servidor público también tendrán la obligación de -- respetar y hacer respetar la formulación de quejas y denuncias por parte de los interesados, incurriendo en responsabilidad todos „aquéllos que de alguna u otra forma o aún por medio de interpósita persona inhiba al quejoso para evitar la presentación o formulación de las mismas.

## 2.- Declaración de situación patrimonial.

Por cuanto a la época de declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, la legislación correspondiente concretamente en su artículo 81 menciona el término y plazos en que debe presentarse las declaraciones de situación patrimonial misma que deberá de sujetarse a los siguientes plazos.

- a.- Dentro de los 60 días siguientes a la toma de posesión.
- b.- Dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del encargo.
- c.- Dentro del mes de mayo de cada año. <sup>30</sup>

Los plazos antes mencionados traen implícita una sanción en el supuesto de que se omitan las declaraciones respectivas sin que medie causa justificada, hecho que traerá como consecuencia el dejar sin efecto el nombramiento respectivo previa declaración de la autoridad correspondiente.

## 3.- Declaración anual de situación patrimonial.

Se establece también que en tratándose de declaración anual se manifestarán solo las modificaciones al patrimonio con fecha y valor de adquisición de los mismos y por lo que respecta a declaración de bienes muebles la propia Secretaría decidirá mediante acuerdo general las características que deba tener la declaración.

Sin embargo la autoridad competente podrá ordenar fundando y motivando su acuerdo las prácticas de visitas de inspección y auditorías siempre que los signos

exteriores de riqueza sean notoriamente superiores a los -  
ingresos lícitos que pudiera obtener un servidor público.

Debe aclarar que tanto la Secretaría de la  
Contraloría como la legislación penal consideran bienes -  
del servidor público todos aquellos de los cuales se con -  
duzcan como dueños así como los que dispongan o reciban su  
cónyuge o sus dependientes económicos directos.<sup>31</sup>

31 *idem* art. 87



#### 4.- Función de servicio del servidor público.

La función del derecho al prever todos los aspectos de las relaciones humanas debe tender a evitar que se viole la norma en perjuicio de otros y el abuso del poder y el castigo debe considerarse solamente como una fórmula de segregación de la sociedad para quienes voluntariamente no acatan el derecho y para obligarlo a reparar el daño causado.

Es por ello que aunque se impongan los castigos más severos no servirán nunca para impedir la violación del derecho, si este no tiene medidas propias de gran eficacia y si la autoridad no aplica esas medidas oportunamente.

Por eso resulta inexplicable el que se hagan denuncias públicas de la conducta extremadamente delictuosa de quienes han sido funcionarios del gobierno, ya que aun cuando la voz del público pide que se les castigue, lo que no se juzga en general equitativamente, es que quienes cometieron estos actos tuvieron la libertad y los elementos para realizarlos sin que hayan existido procedimientos o autoridades capaces de impedirlos a tiempo, puesto que la magnitud de los hechos, por sí mismo demuestra que para llegar a éste punto tuvo que existir una acción continuada y permanente que es precisamente lo que hace inexplicable la situación.

Ya que un delito por monstruoso que sea y que se cometa mediante un solo acto, puede ser muy difícil

o imposible prevenirlo o evitarlo, pero no lo debe de ser así, cuando se trata de una secuencia de actos todos ellos delictuosos que van a dar el resultado final en dimensiones que aparecen como exageradas.

Al mismo tiempo cabría preguntarse hasta que punto existe en estos casos una asociación delictuosa, pues es imposible suponer que una sola persona haya realizado -- sola todos los actos que configuran el delito, pero aun en el supuesto de realizarlo una sola persona, son actos que -- no pueden permanecer ocultos, razón por la cual existe la -- asociación delictuosa ya por complicidad ora por encubri -- miento, en relación con todas aquellas personas que oportu -- namente tuvieron conocimiento de los hechos y que no hicieron ningún esfuerzo para impedirlos.

Aquí no sería explicable la excusa de la obediencia legítima, ya que según la ley ninguna persona está obligada a obedecer cuando el acto que se le ordena en sí -- mismo es violatorio de la ley o constituye un delito y esto es solamente por lo que se refiere a quienes como subordinados hayan colaborado, por lo que tampoco hay excusa y es -- mas grave el caso de quienes por estar a igual nivel o superior no los impidieron o por lo menos no los denunciaron.

La constatación de situaciones como esta indica que existen fallas muy graves en el control de la administración pública, que son las que permiten que la comisión de delitos graves, y por un tiempo largo, haya podido pasar inadvertida para quienes tienen obligación de vigilar el estricto cumplimiento de la ley, de lo contrario ten ---

dríamos que pensar que existe un compromiso expreso o tácito de dejar hacer y dejar pasar, para quienes en un momento dado se encuentran en las posiciones de mando con respecto a sus colegas, sus superiores e inferiores.

Pues de no haber existido ese silencio absoluto y esa tolerancia, quienes ahora son acusados de delitos tan graves lo hubieran sido cuando estuvieron en el cargo y al principio de su conducta delictuosa, sin esperar a que esos hechos causaran daños muchas veces irreversibles a la sociedad o a la nación.

De tal suerte que el primer punto que debe de analizarse es el referente al adecuado control de los fondos públicos y de los bienes de la nación, para impedir que pueda disponerse de ellos en forma oculta o desviada.

## B.- Alcance de declaración de registro patrimonial.

La presente administración ha iniciado un estricto control por lo que concierne al caudal patrimonial del servidor público a fin de evitar al máximo el desvío de los fondos nacionales en beneficio de las personas que lo manejen.

Por ello todo funcionario público que durante su empleo cargo o comisión dentro de la administración pública federal que aumente dicho patrimonio y que sobrepase notoriamente a sus posibilidades económicas tomando en consideración sus circunstancias personales y la cuantía de dichos bienes en relación con sus emolumentos percibidos será sujeto de investigación por parte de las autoridades competentes, así como de auditorías a fin de justificar la legal procedencia y, en caso de no comprobarse la legítima adquisición se tendrá como enriquecimiento ilícito dando lugar a la sanción conforme al código penal vigente.<sup>32</sup>

### 1.- Registro multívoco.

Sin embargo pese a tales disposiciones reglamentarias puede ocurrir que el servidor público en un afán por distraer la acción de la justicia se deda a la tarea de registrar gran parte de sus bienes bajo la propiedad o posesión de sus familiares.

## 2.- Finalidad del espíritu de la ley

Tal disposición debe preverse por la autoridad competente a fin de culminar felizmente los alcances y finalidad de la reglamentación respectiva.

Toda vez que considero que la finalidad primordial de la ley en cuestión es salvaguardar los intereses patrimoniales de la nación y que dichos intereses sólo pueden sufrir el menoscabo por parte de los titulares de la administración pública así como de los familiares de éstos, considero pertinente hacer un breve comentario acerca de los acuerdos que se fijan para la aplicación de la presente Ley en lo referente a familiares de los servidores públicos.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el artículo 47 fracciones XII, XV, XVI y XVII en correlación con el artículo 88 establece restricciones e impedimentos de orden legal para que los funcionarios puedan intervenir, solicitar designar, contratar, promover, suspender, remover, cesar o sancionar a su cónyuge y a los familiares que se encuentren comprendidos dentro del cuarto grado de parentesco ya fuere por consanguinidad afinidad ó civil.<sup>33</sup>

Ahora bien para los efectos de la aplicación de la ley de referencia, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán tomar nota que de acuerdo con el Código Civil vigente en materia federal (arts. 292 a 300) relativos al parentesco, los familiares comprendidos dentro del cuarto grado de parentesco y por ende dentro de la restricción legal de que se trata son los siguientes:

Parentesco por consanguinidad: padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, hermanos, medios hermanos, tíos y sobrinos carnales— primos hermanos y tíos y sobrinos segundos carnales.

Parentesco por afinidad: suegros, padrastros, padres de los suegros, yernos o nueras, hijastros o entenados, cuñados y hermanastros, sobrinos carnales del conyuge, tíos segundos, primos hermanos y sobrinos segundos -- del conyuge.

Debe observarse que el parentesco por afinidad existe entre el varón y los consanguíneos de la esposa y viceversa, por lo que no existe parentesco de afines a afines y por otra parte que si se diera el caso de anulación ó disolución por divorcio del vínculo matrimonial, por razón de lógica jurídica, los lazos de parentesco que por afinidad se habían adquirido con dicho vínculo dejan de surtir efectos en términos de ley.<sup>34</sup>

34 Idem.

Esta circunstancia no se da en los casos de muerte del cónyuge, pues en ésta eventualidad continuará vigente la relación de parentesco.

Parentesco civil.-conforme a lo estipulado por el artículo 295 del expresado Código Civil, ésta clase de parentesco surge únicamente en la adopción, entre adoptantes y adoptados por lo que no se tiene vinculación alguna de orden jurídico con los consanguíneos o los afines tanto del adoptante como del adoptado.

En consecuencia y tomando en cuenta que en términos generales existe restricción legal para que los servidores públicos puedan designar ó promover a sus familiares referidos para poseer ó custodiar bienes adquiridos durante el desempeño de cargos o comisiones dentro de su área de influencia se señalan criterios que deben seguirse en los siguientes casos, que en forma enunciativa y no limitativa pueden presentarse sobre el particular.

Ante tales circunstancias las causas por las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su cargo o por motivos del mismo por sí o por interpósita persona aumente sustancialmente su patrimonio; serán determinadas por las leyes aplicables así como cuando enajenen bienes ó se conduzcan como dueños sobre ellos y cuya procedencia legal no vudiesen justificar.<sup>35</sup>

### C.- Enriquecimiento inexplicable

Considerando los efectos de los delitos patrimoniales en el sujeto activo, ejecutante de la infracción, pueden clasificarse en dos grupos:

- a) Delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido
- b) Delitos patrimoniales de simple injuria

Entre los primeros se incluyen el robo, el abuso de confianza, los fraudes, el despojo y los de quiebra.

En ellos los efectos del delito no se limitan al perjuicio resentido por las víctimas al disminuirse sus valores patrimoniales, sino que se traducen, de hecho, en un enriquecimiento ilícito del delincuente obtenido por la apropiación del bien o derecho.

Esta apropiación, que pueden ser en el propio provecho del autor o de una tercera persona, se logra: por la vía de apoderamiento en el robo; por la disposición indebida en el abuso; por el engaño en el fraude, o por la ocupación en el despojo.

Este tipo de delitos se definen como de enriquecimiento indebido porque su efecto es una apropiación ilícita.<sup>36</sup>

36 Gonzalez de la Vega Francisco "Derecho Penal Mexicano"  
Editorial Porrúa 14a edición México 1977 p. 161



Se menciona esta ilicitud, porque generalmente, el móvil de su comisión radica en el afán de beneficiarse o de lucrar en cualquier forma, -Lucri faciendi causa. No obstante puede existir el caso de apropiación delictiva sin afán de beneficio o codicia, como cuando por simple venganza se roba el bien ajeno para después abandonarlo, destruirlo o perderlo.

El ánimo especial con que se efectúan estos delitos hace que únicamente puedan registrarse como delitos intencionales; su comisión por imprudencia queda excluida de toda posibilidad.

#### I.- Naturaleza jurídica del objeto del delito

Desde el punto de vista de la naturaleza - mueble o inmueble del bien objeto del delito, podemos distinguir tres diferentes grupos:

a) El robo y el abuso de confianza, según la descripción que de ellos hace la ley, se pueden cometer únicamente en bienes muebles.

b) El despojo, como su nombre completo lo indica, - recae en inmuebles. El despojo de aguas igualmente, por - que la ley se refiere indudablemente a las destinadas al - servicio de los predios.

c) Los fraudes, quiebras delictuosas, y daño en propiedades ajena, puede reconocer como objeto material indistintamente los bienes muebles o los inmuebles.<sup>37</sup>

<sup>37</sup>Idem. p 163

Independientemente de la naturaleza del bien de que se trate y que éste haya sido objeto de apropiación por parte del servidor público, se debe hacer énfasis que lo que la ley previene es, sin duda alguna, el de proteger los bienes patrimoniales no solo de las personas sino en el caso que nos ocupa los de la propia Federación.

De ahí se desprende obviamente que aquellos servidores militantes dentro de la Administración Pública que aumenten substancialmente, sobre todo aquellos que tienen a su cargo el manejo de fondos federales, su patrimonio y que el mismo no sea acorde ni comprobable con los emolumentos que percibe podrá considerarse dicho aumento en su cáudal patrimonial, como un enriquecimiento inexplicable, colocándose ante tal virtud dentro de los alcances y sanciones que la propia ley reglamentaria contempla hacia este tipo de conductas delictuosa.

Dentro de las medidas de apercibimiento o sanción que pueden aplicarse se mencionan:

El decomiso.-- entendiéndose como tal la sanción o pena consistente en la pérdida de los instrumentos -- con los cuales se comete un delito o de los bienes que son objeto del mismo.

La restitución de la cosa ó la reparación - del daño y además hasta dos tercios del valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito. (fracc III art. 30- de la reforma al Código Penal del 5 de enero de 1983)<sup>38</sup>

En cuanto a los delitos patrimoniales de -- simple injuria considero prudente no abordarlos toda vez -- que el objetivo patrimonial del presente trabajo, es el -- de cuestionar lo referente a los bienes o fondos tutelados por la Administración Pública y el posible desvío que de -- ellos hagan los servidores públicos que los tengan bajo su cuidado.

No obstante y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la ley aplicable en su artículo 86 menciona que "serán sancionados penalmente los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito".

38Código Penal para el Distrito Federal, art. 30 fracc. III.

## 1.- Reforma al Título Cuarto Constitucional.

El título cuarto constitucional estableció en 1917, hace casi 66 años, las bases para responsabilizar obligaciones para con la sociedad, desde entonces uno sólo de sus siete artículos ha sido reformado en tres ocasiones y solo para regular procedimientos de remota aplicación.

La población del país se ha multiplicado -- por casi cinco veces, así como su exigencias de tutela por parte del servidor público

Nuestro pueblo se ha desarrollado en todas las órdenes pero no así el régimen de responsabilidades de los servidores públicos" dando con ello una connotación -- más acorde a los diversos ordenamientos que conceptúan al servidor público.

Desde la denominación hay que establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo cargo o comisión, así como la obligación de servir -- con legalidad economía y eficacia los intereses del pueblo que es la misma para todo servidor público independiente-- mente de su jerarquía rango u origen.

El presente trabajo, de acuerdo a la secuela de su desarrollo, preserva principios y procedimientos constitucionales establecido para determinar responsabilidades de los servidores públicos.

El juicio político sustanciado en el Congreso de la Unión, el procedimiento ante la Cámara de Diputados para proceder penalmente contra los altos funcionarios públicos, durante el ejercicio de sus encargos, a los que hay que ofrecer una protección constitucional para que la acción penal no se confunda con una reprimenda política, y la sujeción a responsabilidades civiles de todo servidor público durante el ejercicio de su empleo cargo o comisión.<sup>39</sup>

39 Exposición de Motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 31 dic. 1982.

## CAPITULO III

## EL JUICIO POLITICO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Hasta ahora he tratado de mencionar lo concerniente al nuevo servidor público, sus obligaciones, responsabilidades y sanciones como tal, así como su registro patrimonial y las causas de su enriquecimiento inaplicable, entrando ahora a la parte medular de la presente encoienda.

En tal virtud las siguientes consideraciones van encaminadas concretamente al juicio político dentro de nuestro Derecho Positivo Mexicano.

Ante tales cuestionamientos el juicio político contemplado en nuestro derecho vigente se considera como aquél consistente en el que se origina a través de la acusación hecha por la Cámara de Diputados, fungiendo la Cámara de Senadores como Jurado de Sentencia e interviniendo una comisión propuesta por las cámaras del Congreso para sustanciar los procedimientos acordes a la ley en cuestión y a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo ello en torno a un personaje central con características de servidor público, funcionario o alto funcionario según se trate.

## A.- Origen y antecedentes del juicio político

Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho Castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron al sistema jurídico azteca, el texcocano y el maya.

A medida que la vida colonial fué desarrollándose, se presentaron diversidad de problemas que las leyes castellanas no alcanzaban a regular, por lo que en 1578 Felipe II decretó sanciones rigurosas para frenar los abusos, y con el fin de limitar competencias recomendó a obispos y corregidores se cifieran estrictamente al cumplimiento de su cargo y respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres; dejándose de tomar en cuenta cuando contravinieran el Derecho Hispánico. 40

He querido mencionar un pequeño matiz de lo que ha servido como antecedente de nuestro actual juicio político y, a la vez, cabe señalar igualmente, que tanto la recopilación de las leyes de Indias, las siete partidas - la novísima recopilación, como el juicio de residencia - éste último como el más claro juicio en cuestión, forman parte de las inquietudes de quienes tuvieron bajo su cuidado, establecer nuevos ordenamientos que regulen la conducta de los funcionarios públicos.

40 Colín Sanchez Guillermo ob. cit. p. 26 ✓

### 1.— El juicio de residencia.—

El juicio de Residencia o simplemente residencia, consistía "en la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo". Se le llamó con ése nombre, debido a -- que el funcionario en contra de quien se seguía, debía residir en el lugar del juicio mientras se agotaban las investigaciones.

Los antecedentes de éste juicio se remontan a las sagradas escrituras, citándose como ejemplo la exhortación de Samuel al pueblo judío para que presentaran las quejas existentes contra él.

En la Edad Media sigue observándose este procedimiento y para obtener más eficacia en las bulas papales se establecieron algunas reformas.

En el Derecho Español, "Las Partidas" también lo reglamentaron, los jueces después de hacer el juramento que su cargo requería, otorgaban una fianza para garantizar su permanencia durante cincuenta días en donde -- habían ejercido sus funciones.

Más tarde los Reyes Católicos dictaron para las Cortes de Sevilla y Toledo una serie de innovaciones -- mismas que posteriormente fueron adoptadas por el derecho indiano.<sup>41</sup>

41 Idem. p. 36



En las Instituciones del Derecho Indiano -- eran sujetos al juicio de residencia: Virreyes, Gobernadores, políticos y militares, intendentes, corregidores, presidentes de audiencia, oidores, fiscales, protectores de naturales, intérpretes, corregidores alcaldes y alguaciles de la santa hermandad.

Igualmente también eran sujetos a dicho -- juicio: contadores, visitadores de indios, jueces repertidores, tasadores de tributos, veedores de funciones, ensayadores, mercaderes, fundidores, oficiales de las casas de moneda, depositarios generales, comisarios del campo, mayordomos de la ciudad, del hospital real, escribanos oficiales y en general todos los demás funcionarios.

El Juicio de Residencia constaba de dos partes; una secreta realizada de oficio y otra pública para tramitar las denuncias de los particulares.

Para facilitar el pronto despacho de los -- juicios, éstos se ventilaban en donde el residenciado desempeñaba sus funciones para que los agraviados tuvieran facilidad de presentar testigos y otras pruebas.

Durante la parte secreta, el juez formulaba una lista de los cargos presentados notificándolos al residenciado con el fin de que éste preparara su defensa.<sup>42</sup>

42Idem. p. 37

En la parte pública había acción popular,-- las querellas y demandas eran presentadas por los agraviados, tanto para los asuntos resueltos en su contra como para aquéllos pendientes de resolución.

Por lo que respecta a las sanciones, éstas consistían en multa, inhabilitación perpetua o temporal para desempeñar cargos públicos y en el destierro.

Aunque la finalidad de los juicios de residencia fué noble y se utilizó como medio de intimidación para lograr mayor eficiencia y cumplimiento en las funciones públicas, desgraciadamente los resultados fueron poco satisfactorios ya que en el nombramiento de los jueces predominaba la voluntad del virrey, y al someterse fácilmente a sus caprichos y componendas en el momento crítico gozaban de su protección.<sup>43</sup>

<sup>43</sup>Idem, p, 38

## 2.- Constitución de Apatzingan.

Al consumarse la Independencia por un lapso más o menos largo, siguieron vigentes en nuestro territorio las leyes dictadas por la colonia, pero no obstante lo anterior, durante la propia guerra de independencia se pusieron en vigor por los insurgentes algunas leyes sobre diversas materias y algunas disposiciones que se encuentran contenidas en nuestra primera constitución, la sancionada en Apatzingán en 1814 por el general José María Morelos y Pavón bajo el rubro "Decreto Constitucional para la libertad de la América americana".

En la Constitución de Apatzingán ya se encontraba establecido el principio de responsabilidad -- para los funcionarios públicos; en efecto en su artículo 59 señalaba: "los diputados serán inviolables por sus -- opiniones y en ningún tiempo ni caso pedrán hacérseles -- cargo de ellas, pero se sujetarán al juicio de residen -- cia por lo tocante a la administración pública".

Más adelante la propia constitución aludida, previene que por éstos delitos podrán ser encausados los individuos del Congreso, los del Supremo Gobierno y Suprema Corte de Justicia de la Nación, y corresponde al Congreso nombrar a los individuos del Tribunal de residencia y hacer efectiva la responsabilidad de los altos funcionarios públicos.

Las acusaciones según el artículo 228 de esta constitución podían hacerse ante el Supremo Congreso o bien ésta las podía promover de oficio actuando todo lo necesario para declarar si ha o no lugar a la formación de causa y remitirá el expediente al tribunal de residencia en caso de existir tal supuesto, quien previa declaración formulará la razón, la substanciará y sentenciará -- conforme a las leyes.

Por último sostenía la constitución de -- 1814 que correspondía al tribunal de residencia, el derecho de conocer previamente éste juicio.

### 3.- Constitución Mexicana de 1824.

En esta constitución la primera del México independiente, también se consignaba el principio de responsabilidad de los altos funcionarios públicos y en la cual los gobernadores de los Estados son funcionarios que ya quedan comprendidos entre los agentes públicos que pueden incurrir en responsabilidad por delitos oficiales.

El presidente de la República sólo podía ser acusado por traición a la patria, a la independencia nacional o a la forma establecida de gobierno, por cohecho o soborno, por impedir elecciones del presidente, -- senadores, o diputados o por estorbar sus funciones; en efecto el artículo 38 de la constitución de 1824 establecía: cualquiera de las Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado las causas siguientes:

I.-Del presidente de la Federación, por -- delitos de traición a la patria, contra la forma establecida de gobierno o independencia nacional.

II.- Del propio presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados.

III.- De los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de los Secretarios de Despacho por cualquier delito cometido durante su encargo.

IV.- De los Gobernadores de los Estados -- por infracciones a la Constitución y leyes generales de la Unión.

Se menciona también que la Cámara ante la cual se haya hecho la acusación se erigirá en gran jurado y si declarara por voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, habrá lugar a la formación de causa y quedará el acusado suspendido de su cargo y puesto a disposición de tribunal competente.

En las causas criminales que se intentaren contra Senadores y Diputados desde el día de su elección-- hasta dos meses después de haber cumplido su encargo no -- podrán ser aquéllos acusados sino ante la Cámara de éstos ni éstos sino ante la Cámara de Senadores.

Para finalizar, la Constitución de 1824 en su artículo 139 previene:

"Para juzgar a los individuos de la Suprema Corte de Justicia de la República, eligirá la Cámara -- Diputados votando por Estados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, 24 individuos que no -- sean del Congreso General y que tengan las cualidades de los Ministros de la Suprema Corte a fin de proceder a dicho cometido.

#### 4.--Las siete leyes constitucionales de 1836.

En estas leyes constitucionales se establecía que el presi-  
dente de la República, los Ministros de la alta Suprema --  
Corta de Justicia de la Nación y la Marcial, Secretarios --  
de Despacho, Consejeros y Jefes de Departamento; eran res-  
ponsables por los delitos del orden común y por delitos --  
oficiales.

El artículo 47 de la tercera ley constitucio-  
nal de 1836 sostenía:

"En los delitos comunes no se podrá intentar  
acción de orden criminal contra el Presidente de la Repú--  
blica desde el día de su nombramiento hasta un año después  
determinada su gestión: ni contra los Senadores y Diputa--  
dos desde el primer día hasta dos meses después de concluf  
do sus cargos, ni contra Ministros de la Alta Corte, Secre-  
tarios de Despacho, Consejeros y Gobernadores de los Depar-  
tamentos sino ante la Cámara de Diputados".+

Hecha la acusación cuando se trate de deli-  
tos comunes la Cámara respectiva formulará si ha o no lu--  
gar a la formación de causa.+ Si la acusación fuese afirma-  
tiva se pondrá al acusado a disposición del tribunal compe-  
tente para ser juzgado.

Quando el acusado sea el Presidente de la --  
República, la resolución afirmativa necesitará la confirma-  
ción de la otra Cámara, si el delito era oficial, la acusa-  
ción era ante la Cámara de Diputados que declaraba si ha--  
bía lugar o nó a la formación de causa y en caso afirmati-  
vo nombraba dos de sus miembros para que sostuvieran la --  
acusación ante el Senado.<sup>44</sup>

Si había responsabilidad el Senado Fallaba pero no podía imponer otra pena que la destitución de cargo, si el acusado era acreedor además a penas mayores pasaba el proceso al tribunal respectivo para que se ocupara del acusado conforme a las leyes.

La declaración afirmativa así en delitos -- oficiales como en los comunes suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.

#### 5.- Las bases orgánicas del 12 de junio de 1843.

También en éstas bases se encuentra establecido el principio de responsabilidad de los altos funcionarios públicos, ya que en su artículo 47 prevenía:

"Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de Gran Jurado para el efecto de declarar si ha o nó lugar a la formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales o comunes de los secretarios de Despacho, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de Gobierno y Gobernadores de los Departamentos"

En las acusaciones contra el Presidente, el jurado lo formaban las dos Cámaras reunidas, ahora bien, - cada una de las dos cámaras conocía de las acusaciones que se hacían contra sus respectivos miembros.

Por último para los Diputados y Senadores se establecía que no podían ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses después - sino en la forma prevenida en la constitución o leyes.<sup>45</sup>

45 Idem. p.p. 44,45.

## 6.- Constitución de 1857.

Constitución de 1857. Esta constitución con  
sagra todo un título, el IV para establecer el princi-  
pio de responsabilidad de los funcionarios públicos; en  
efecto en su artículo 103 prevenía:

"Los Diputados al Congreso de la Unión, los  
individuos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y los Secretarios de Despacho son responsables por los-  
delitos comunes que cometan durante el tiempo de su en-  
cargó y por los delitos faltas u omisiones en que in-  
curran en el ejercicio de su encargó".

"Los Gobernadores de los Estados lo son ---  
igualmente por infracciones de la constitución y leyes-  
federales, lo es también el Presidente de la República-  
pero durante el tiempo de su encargó sólo podrá ser acu-  
sado por delitos de traicion a la patria, violación ex-  
presa de la Constitución, ataque a la libertad electo-  
ral y delitos graves del orden común".+

Quando el delito era común el Congreso eri-  
gido en gran jurado declaraba si había o nó lugar a pro-  
ceder contra el acusado, si la declaración era negativa  
no había lugar a ningún procedimiento ulterior, pero si  
era afirmativa, el acusado quedaba separado de su encar-  
go y sujeto a la acción de los tribunales comunes:

Quando los delitos eran oficiales conocía-  
de ellos el Congreso como Jurado de acusación y la Su-  
prema Corte de Justicia de la Nación como Jurado de sen-  
tencia.<sup>46</sup>

<sup>46</sup> Idem. p.p. 46,47



Si el jurado de acusación declaraba culpable al acusado, éste quedaba inmediatamente separado de su encargo y puesto a disposición de la Suprema Corte - que en Tribunal pleno y erigida en Jurado de Sentencia - procedía a aplicar la pena que la Ley designaba.

Respecto a la responsabilidad de orden civil no había fuero ni inmunidad para ningún funcionario público según la constitución de 1857 en su artículo 108

#### 7.- Constitución de 1917.

Constitución de 1917. Hasta ahora sólo hemos visto nuestros antecedentes constitucionales en la materia que venimos tratando, o sea hemos estudiado el principio de responsabilidad de los altos funcionarios públicos en México, en las constituciones que nos han regido anteriores a la que se encuentra en vigor, por lo tanto el actual principio de referencia es en el capítulo correspondiente del presente trabajo.<sup>47</sup>

## B.- ¿Qué es el Juicio Político?

Aun cuando es peligroso definir, en derecho diremos para tener un punto de partida, que según el jurista Tocqueville el juicio político es: "El fallo que -- pronuncia un cuerpo político momentáneamente revestido -- del poder de juzgar".

Examinando la definición anterior vemos -- desde luego que quien dicta el fallo es un cuerpo político es decir un tribunal colegiado que por circunstancias especiales transitoriamente se reviste de la facultad de juzgar.

Al decir "momentáneamente revestido de la facultad de juzgar lógicamente tenemos que deducir".

-Que la sentencia ó fallo que se dicta, no se pronuncia por la autoridad ordinariamente enmarcada d impartir justicia, sino por un tribunal de excepción

-Que debe desde luego tratarse de hechos-- que tengan un carácter delictuoso especial, hechos distintos de los que las leyes penales comunes catalogan y sancionan como delitos.

-También tenemos que aceptar, que en un estado de derecho deben forzadamente estar previstos los casos que motiven la reunión del tribunal de referencia, así como la forma de integrarse dicho tribunal.<sup>48</sup>

48 Notas tomadas del Maestro Vleyra Loayza Rafael  
"El juicio político" p. 11

Sin embargo es preciso delimitar algunos - conceptos ó términos que en ocasiones se confunden en -- nuestra terminología legal.

### 1.- Contenido.

El proceso en teoría tiene por objeto el - estudio de un conjunto de materias indispensables, no -- solo para conocer su contenido, sino también para justificar el porqué de la regulación jurídica por parte del legislador.

Los aspectos que debe abarcar tienen gran-repercusión en la materia procedimental y sólo a través-de un estudio teórico del proceso se puede entender su - esencia y fines.

### 2.- Terminología.

Procedimientos, proceso y juicio, son con-ceptos frecuentemente confundidos en su connotación jurí-dica real y, no es raro observar que, tanto en la legis-lación como en el uso general del idioma, se les otorga-una sinonimia que en ocasiones conduce a errores.

Comunmente se habla del procedimiento más - adecuado para llevar a cabo alguna cosa; o sea, de los -- actos sucesivos enlazados unos a otros, que es necesario-realizar para el logro de un fin específico.<sup>49</sup>

<sup>49</sup> Colín Sanchez Guillermo ob. cit. p.p. 55,56

El término proceso deriva de -procedere- - cuya traducción es "caminar adelante" en consecuencia, - primariamente, proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar adelante.

En una acepción, el procedimiento puede -- señalar a ser la forma, el método de cuya aplicación al - objeto, dependerá la mutación de un estado a otro (proceso)

De ahí que, el juicio no debe ser sinónimo de lo anterior, ya que éste se considera como la etapa -- procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina desde un punto de vista adecuado el objeto - del proceso.

Partiendo de ésta terminología general y -- principiando dentro del campo de procedimiento penales, - referiré primero por el aspecto histórico doctrinario, y - después en la ley vigente para así fijar su alcance y con tenido.

En la Escuela Clásica, Francisco Carrara -- no precisó una distinción conceptual entre procedimiento- proceso y juicio; más bien utilizó estos vocablos, casi - sinónimamente, al considerar que el procedimiento o juicio "es un conjunto de actos solemnes con que ciertas personas legítimamente autorizadas para ello, y observando el orden

y la forma determinados por la ley, conocen acerca de los delitos y de sus autores, a fin de que la pena no recaiga sobre los inocentes sino sobre los culpables.

La Escuela Positiva por su parte, asumiendo una actitud semejante, no llegó a distinguir y a precisar el uso de ésta terminología, tal vez debido a que en esa época el procedimiento se circunscribía a las formas adoptadas por los juristas para hacer factible la aplicación de la ley penal y aún no se concedía importancia científica a ésta disciplina.

### 3.- Concepto de procedimiento y proceso.

Los procesalistas modernos han elaborado un gran número de definiciones de las que se desprenden aspectos muy importantes en cuanto a la esencia y fines del proceso

Victor Riquelme al distinguir entre Derecho Procesal Penal, procedimiento y proceso, indica que el segundo constituye "el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal"<sup>50</sup>

Máximo Castro afirma: "El procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal."<sup>51</sup>

<sup>50</sup> Instituciones de Derecho Procesal Penal Editorial Atalaya Buenos Aires 1946 p. 14

<sup>51</sup> Curso de Procedimientos Penales Tomo I Edier Editores Buenos Aires 1946 p. 14

Jiménez Asenjo considera en forma simplista que proceso es: "el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia"

Manzini establece que es "una serie compleja de actos superpuestos destinados a la reproducción jurídica de una interferencia para su discriminación legal.

#### 4.- Legislación mexicana.

Nuestra Constitución Política establece en el artículo 14 "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

También en algunos casos como en los artículos 16, 19, 20, 23, y 107 de la Constitución se alude al juicio, al proceso o a la instancia.

De acuerdo con el precepto constitucional transcrito, el juicio implica una serie de garantías de seguridad jurídica debido a que se hace referencia a la función jurisdiccional, es decir, a que el derecho sea de clarado, pero observando para ello un conjunto de actos relacionados unos con otros, que permitan la resolución del caso, siempre a cargo de autoridad judicial.

De otra parte se establece en el Código de Procedimiento Penales en materia federal (art. 1o.) divide el procedimiento penal en cuatro períodos y señala el contenido de los mismos; entre ellos incluye la instrucción procesal y el juicio.

Finalmente el maestro Guillermo Colín Sanchez en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales considera al juicio como una tercera etapa dentro de un determinado procedimiento penal.

Por lo tanto he de deducir que el juicio -- propiamente dicho equivale a una parte de un todo que en éste caso sería el procedimiento lo cual se reafirma por el propio autor antes mencionado cuando señala que "con la resolución judicial que declara cerrada la instrucción, surge la tercera etapa del procedimiento penal llamada -- juicio por nuestra legislación".

Sigue sosteniendo el citado autor, que el juicio se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal y que es la tarea realicada por el juez en la sentencia.<sup>52</sup>

C.- El llamado juicio político  
¿justifica su terminología?

Antes de trillar el presente punto en turno quiero hacer mención a algunos tópicos relativos al mismo y que versan en lo siguiente:

Primeramente es pertinente señalar algunas-  
ascepciones de la plabra juicio según diversos tratadis--  
tas, así pues tenemos que para Gomez Negro juicio es:

"La disputa entre dos ó más ciudadanos sobre la per-  
secución de un derecho o castigo de un crimen, que  
termina por la declaración o sentencia del juez, la  
cual en caso de ser condenatoria se lleva a efecto"

Miguel I. Romero afirma que juicio es:

"Una especie de proceso integrado por la serie de  
actuaciones que se practican de oficio o a instan-  
cia de parte, para que el juzgador dirima una con-  
tienda jurídica declarando o determinado el dere-  
cho en concreto"

Escriche por su parte establece diversas -  
ascepciones de dicha palabra y al efecto sostiene que es:

"La sentencia o aún todo el mandamiento del juez"

"El tribunal o lugar donde se juzga"

El modo de proceder "sin estrépito y forma de juicio"

"La discreción cordura ó prudencia de una persona" ó

"El dictamen de los peritos"

No obstante al analizar el origen de dicha  
palabra tenemos que proviene del latín -judicium que a -  
su vez viene del verbo -judicare- compuesto de "jus" de-  
recho y "dicere" que significa dar, declarar o aplicar el  
derecho en concreto.<sup>53</sup>



Ante los anteriores razonamientos sólo resta delimitar si el llamado juicio político justifica la -- terminología en tratándose del bien jurídico tutelado así como de los sujetos de dicho procedimiento disciplinario.

En la legislación mexicana pocos juicios de ésta naturaleza se han llevado a cabo, pero en la actual -- administración se sigue un lineamiento riguroso en cuanto a la conducta exteriorizada por los servidores públicos.

Si el susodicho juicio lo encausamos de manera estricta tal y como lo contempla la ley particular, -- es obvio que únicamente estaría dirigido a los represen -- tantes de elección popular y todo aquél servidor que de -- sempeñe algún cargo dentro de la Administración Pública -- Federal.

#### 1.- El preso político en la realidad mexicana.

Sin embargo el pueblo mexicano ha sido tes -- tigo que diversas personas que no teniendo absolutamente -- nada que ver con la administración, pero que sin en cambio se han atrevido a manifestar inconformidades de diversa in -- dole en contra de algunas disposiciones gubernamentales se les ha denominado una vez que han sido aprehendidos por la autoridad como "presos políticos".

Y tal leyenda ha sido valuarate para que en -- diversas manifestaciones de protesta se exija la libertad -- de tales personajes en desgracia por haber sido arrestados por el simple "delito" de manifestar y sostener un determi -- nado ideal, que lógicamente ataca las bases y objetivos de un sistema.

Concluyendo las anteriores observaciones y -- encausando mi criterio personal, considero que es justificativa la terminología referida en cuanto se interprete en dirección a los sujetos que la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos haga mención, no así a -- aquéllos particulares que no tiene ni el menor ápice de relación con la Administración Pública Federal.

Por lo tanto todos aquéllos sujetos que por razones políticas, ataque a instituciones democráticas, a la forma de gobierno, por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales, por ataque a la libertad de sufragio, usurpación de atribuciones ó cualquier infracción a la Constitución o leyes federales pero que sin estar considerado como servidor público no podrá considerarse como sujeto del llamado juicio político.

#### D.- El sujeto pasivo dentro del juicio político

Dentro del Derecho positivo mexicano, se men-  
ciona como sujeto pasivo de alguna acción o de algún dere-  
cho al sujeto o a la persona en quien recae ésa acción o --  
ése derecho, de ahí que si algún particular quiere ejerci-  
tar alguna acción o algún derecho en contra de algún servi-  
do público por una conducta que merezca del conocimiento  
 de alguna autoridad competente será éste el sujeto pasivo-  
 en quien recae la acción de dicha autoridad.

En la ejecución de los delitos generalmente  
 concurren dos sujetos uno activo que es el que lleva la --  
 conducta o el hecho y otro pasivo inmediato, sobre el cual  
 recae la acción.<sup>54</sup>

Cabe dejar en claro que en la situación que  
 planteo y partiendo de los anteriores cuestionamientos, --  
 el sujeto pasivo del juicio político, será el servidor pú-  
 blico quien al realizar una conducta ilícita, puede, según  
 la magnitud de la misma, ubicarse como personaje central -  
 de éste procedimiento disciplinario, o sea es sujeto acti-  
 vo al realizar dicha conducta, y a la vez como resultado -  
 del posible daño causado, se convierte en el sujeto pasivo  
 del citado juicio, por ser él mismo en quien recae la ---  
 acción del procedimiento en cuestión.

54. Colín Sanchez Guillermo ob. cit. p. 192

Ahora bien, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos menciona en sus artículos la fracción I, 2o y 5o y en concordancia con los artículos 108 y 110 de nuestro máximo código político los sujetos de juicio político los cuales enumero a continuación: los representantes de elección popular, miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del D.F., funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión dentro de la Administración Pública Federal.

Así mismo el artículo 110 de nuestra constitución establece que podrán ser sujetos de juicio político:

- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión
- Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Los Secretarios de Despacho
- Los Jefes de Departamento Administrativo
- El Jefe del Departamento del Distrito Federal
- El Procurador General de la República
- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal
- Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito
- Los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal.
- Los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, sociedades y asociaciones análogas a éstas y fideicomisos públicos. 55

Igualmente sigue mencionando el referido -- artículo, que los Gobernadores de los Estados, Diputados - Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la constitución y las leyes federales que de ella emanan así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Cabe hacer mención que esta última disposición tiende a garantizar la transparencia y honradez en el manejo de los fondos y valores públicos que son puestos al cuidado de los que habrán de manejarlos

## CAPITULO IV

## PROCEDENCIA DEL JUICIO POLITICO

Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpa<sup>do</sup>.<sup>56</sup>

Primeramente debo señalar que el fundamento legal para proceder contra los altos funcionarios de la nación por conductas que merezcan sanciones o correcciones disciplinarias, se encuentra en el artículo 111 de nuestra constitución.

Correlativamente con la ley aplicable, se establece que debe mediar denuncia o querrela ya sea por particulares o del ministerio público una vez cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal a fin de que pueda procederse contra los servidores públicos antes señalados.<sup>57</sup>

<sup>56</sup>Diario Oficial de la Federación 28 dic. 1982

<sup>57</sup>Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos art. 25 primer párrafo

## 1.- Denuncia y querrela.

Hemos establecido que la denuncia o querrela pueden constituir el hecho generador para todo un procedimiento, mas sin embargo es de reconocerse, que la actual administración ha facultado una vez más la denuncia particular, misma que al decir del maestro Carrancá y Trujillo "es la acción que tiene por titular a cualquier persona"

Misma que se funda en el interés público por la persecución de algún delito, interés que es excepcionalmente valorado por la ley. Por ello no precede la acción de calumnia contra el denunciante que haya ejercitado la acción popular.

La Sección Instructora será la autoridad competente para practicar todas y cada una de las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y probable responsabilidad del imputado, así como por la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

Al efecto he de mencionar que la propia constitución otorga la facultad de la persecución de los delitos al Ministerio Público, es pertinente señalar que dicha autoridad podrá aportar dentro de la averiguación previa todos los datos que sirvan para que la propia Sección pueda formular la probable existencia del procedimiento respectivo.

Si a juicio de la Sección la imputación fuese notoriamente improcedente lo haré saber de inmediato a la Cámara de Diputados para que ésta resuelva si se continúa o se desecha, sin perjuicio de resuudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Tal cuestionamiento es claramente definido ya que el hecho de que se desechara la imputación aludida ello no quiere decir que la probable acción penal no se haya iniciado, pues la misma no juzga los fundamentos de la propia imputación.

Por lo que toca al Presidente de la República solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores misma que resolverá en base a la legislación penal aplicable.

Debo mencionar que el Congreso de la Unión tiene facultad para llevar a cabo la declaración de procedencia del juicio político, en el cual cuando se trate de los servidores públicos inicialmente señalados, será la Cámara de Diputados la que haga la declaratoria correspondiente y la de Senadores cuando se trate del Ejecutivo de la Unión.

Por su parte las Legislaturas Locales procederán de acuerdo a sus atribuciones cuando se trate de delitos imputados a los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados.<sup>58</sup>

<sup>58</sup>Idem. art. 28 párrafo segundo



La propia ley ha querido establecer que - las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores serán inatacables. Al respecto primeramente se deduce que aparentemente no se le otorga al inculpado el alcance de que ejercite algún recurso que le permita una defensa en el procedimiento.

Este supuesto no tiene cabida si aclaramos que las declaraciones y resoluciones aludidas se renuncian una vez agotado todo procedimiento, además la garantía de audiencia queda respetada al establecer la propia ley que el Ejecutivo oirá en lo privado al servidor público acerca de los hechos que se le imputan.

El efecto de la declaración de procedencia contra el inculpado será separarlo de su encargo enquanto esté sujeto a el proceso penal. Si éste culmina -- absolviendo al inculpado, el mismo podrá reasumir su función.

Si por el contrario la sentencia fuese - condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, esto es: un delito oficial -no habrá lugar a conceder al reo la gracia del indulto.

Finalmente se establece que en demandas - de orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.<sup>59</sup>

## A.- Autoridades competentes en el juicio político

Por lo que respecta a las autoridades competentes, considero, antes de abordar el tema, hacer un breve comentario acerca de las disposiciones que precedieron a la legislación actual.

Con relación al artículo 107 de la carta de 1857 que contemplaba gran similitud con el actual artículo 113 constitucional; el artículo 4<sup>o</sup> de la ley de 6 de junio de 1896 reservó para el Congreso General, el conocimiento de la responsabilidad de los altos funcionarios "aunque dicha responsabilidad se exige después de haber cesado los funcionarios en el ejercicio de su encargo".

La identidad del texto en las dos constituciones ha hecho pensar que la solución que dió la ley reglamentaria de 1896 conserva su vigencia por no haber mudado el precepto que reglamenta aunque se difiere de ésta situación porque a ello obliga el cambio introducido por la constitución actual en el tratamiento de los delitos oficiales.

El constituyente de 1896 estableció que de tales delitos conocería el Congreso (Cámara única) como jurado de acusación y la Suprema Corte como jurado de sentencia. El primero separaba al funcionario de su encargo o sea lo desahoraba, y la segunda procedía a aplicar la pena que la ley designe.<sup>60</sup>

60 Tena Ramírez Felipe ob. cit. p. 594

### i.- El congreso bicameral.

Al implantarse el bicarismo, la propia reforma conservó el anterior sistema con la sola innovación de hacer de la Cámara de Diputados el Jurado de acusación y del Senado el de Sentencia. Así pues durante toda la vigencia de la constitución de 1857 el jurado de sentencia fué un típico tribunal especial, con plenitud de jurisdicción para atraer a su conocimiento los delitos oficiales de los altos funcionarios.

Ningún juez ordinario podía conocer de tales delitos, ni total ni parcialmente ni durante el ejercicio de la función ni después de concluida. Como consecuencia inexcusable la ley reglamentaria de 1896 reservaba al único tribunal que tenía competencia para intervenir en dichos delitos, que era el Senado, al conocimiento de los mismos durante el año posterior a la terminación del encargo.<sup>61</sup>

Como podemos observar dentro del antecedente cuestionado en relación a las últimas reformas de las anteriores disposiciones reglamentarias, ya se contemplaba la facultad que tiene ambas Cámaras en sus respectivas atribuciones en cuanto al juicio político.

61 Idem. p. 594

## 2.- La Cámara de Diputados y su función reguladora.

Dentro de la administración actual y con las recientes reformas a la ley reglamentaria del Título Cuarto Constitucional, en materia de juicio político, se instituye un sistema para la investigación de los delitos cometidos por los servidores públicos.

Se puntualiza además el procedimiento que ha de observar una de las cámaras del Congreso de la Unión para esos fines así como las funciones que ejercerá cuando se trate de los delitos en que deba tomar parte.

De tal suerte corresponde instruir el procedimiento relativo al juicio político a la Cámara de Diputados misma que actuará como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como jurado de Sentencia.

En tal virtud se propondrá por parte de las Cámaras del Congreso, una Gran Comisión misma que a su vez integrará una comisión menor encargada de sustanciar los procedimientos referentes al proceso correspondiente, integrándose así mismo, la Sección Instructora y la de Enjuiciamiento dependientes de las cámaras de Diputados y Senadores respectivamente.

62

Si dentro del trámite procesal llegasen a ocurrir vacantes en cualquiera de las comisiones antes

señaladas, las mismas serán ocupadas de entre los integrantes de las propias comisiones previa designación de la Gran Comisión.

Cabe mencionar que durante todo el procedimiento, la Sección Instructora juega un papel preponderante al inicio de los puntos procesales, ya que corresponde a ésta abrir el período probatorio, calificando y en su caso desechando las pruebas que a su juicio considere improcedentes; y una vez concluida la instrucción recibirá la presentación de los alegatos, para finalmente dictar conclusiones en vista de las constancias del procedimiento.

Si de tal declarativa se desprende que existan elementos para procesar, tocará el turno de conocimiento del mismo, a la Cámara de Senadores en cuyo caso actuará conforme a sus atribuciones específicas.

Posteriormente la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación una vez conocidas las conclusiones de la Sección Instructora, las cuales recibirá la Cámara de Senadores turnándolas a su vez previo conocimiento de las mismas, a la Sección Instructora dependiente de la Cámara de Diputados por ser éste el colegio sostenedor de la acusación.

Finalmente la Cámara de Senadores mediante voto de su Presidente, se declarará erigida en jurado de Sentencia y dictará la declaratoria correspondiente en atención al estado que guardan las constancias respectivas.<sup>63</sup>

63 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos art. 24

### 3.- Autoridades competentes y su función jurisdiccional.

En cuanto a las autoridades facultadas para el conocimiento y substanciación del juicio político dentro de sus respectivas jurisdicciones y competencias; la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos menciona en su artículo 3<sup>o</sup> las que tiene ése carácter, desde luego siguiendo los lineamientos anteriormente señalados.

- 1.- Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.
- 2.- La Secretaría de la Contraloría General de la República.
- 3.- Las Dependencias del Ejecutivo Federal
- 4.- El Departamento del Distrito Federal
- 5.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 6.- El Tribunal Superior de Justicia del D.F.
- 7.- El Tribunal Fiscal de la Federación
- 8.- Los Tribunales de Trabajo, en términos de la Legislación respectiva
- 9.- Los demás órganos jurisdicciones que determinen las Leyes.

De igual forma el artículo 12 de la referida ley, contempla como autoridad de trámite en el procedimiento en cuestión a las Comisiones de Gobierno y Puntos Constitucionales y de Justicia al señalarse sobre las denuncias de los particulares en relación a las posibles conductas delictuosas por parte de gobernadores de los estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales.<sup>64</sup>

64 Idem arts. 3o y 12o.

Finalmente en el artículo 28 de la citada -- ley se hace alusión a las Legislaturas Locales respectivas, al Ministerio Público Federal y al Congreso jurisdiccional respectivo como autoridades concedoras del procedimiento disciplinario respectivo, cuando se trate de Gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos de orden federal.<sup>65</sup>

65 Idem. art. 28

## B.- Procedimiento en tratándose de juicio político

La aplicación de las leyes en cualesquier procedimiento, comprende los aspectos relativos al tiempo espacio y personas. En cuanto al tiempo, la ley tiene validez y obligatoriedad únicamente durante su vigencia- y así lo indica el artículo 14 constitucional: " a nin-  
guna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de per-  
sona alguna" <sup>66</sup>

Partiendo de dicha temática, se establece- que el juicio político sólo tendrá lugar durante el tiem-  
po y transcurso en que el servidor público desempeñe su  
empleo cargo o comisión y aún después de un año de haber  
concluido sus funciones e igualmente las sanciones apli-  
cables se harán efectivas en el mismo término. <sup>67</sup>

### 1.- La denuncia.

Es pertinente señalar que dentro del ámbi-  
to del procedimiento como generadores del mismo podemos -  
señalar a la denuncia como un medio informativo y como -  
requisito de procedibilidad, aunado a que denunciar los  
delitos es de interés general y facultad de cualquier -  
persona

De igual forma la querrela puede citarse -  
como hecho generador de todo un procedimiento y se consi-  
dera como un derecho potestativo que tiene el ofendido -  
por un delito para hacerlo del conocimiento de la autori-  
dad y dar su anuencia para que sea perseguido. <sup>68</sup>

66 Colín Sanchez Guillermo ob. cit. p. 13

67 Idem. p,p. 236,237

68 Idem p. 241



Si la denuncia se considera procedente la propia Sección Instructora dependiente de la Cámara de -- Diputados deberá practicar las diligencias necesarias -- para la comprobación de la conducta o hechos generadores siguientes a la ratificación de la denuncia, la sección -- informará al denunciado sobre la materia de la misma haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su -- elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

## 2.- Período probatorio.

Posteriormente la propia Sección abrirá el período probatorio en un término de treinta días naturales en cuyo caso recibirá las pruebas tanto del denunciante como del denunciado, existiendo la posibilidad de ampliar el término señalado por el tiempo estrictamente necesario en el caso de no completarse las pruebas referidas.

La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ésta dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin.<sup>69</sup>

### 3.- La instrucción.

Una vez terminada la Instrucción, sigue señalado la ley, se pasará a los alegatos, los cuales deberán presentarlos las partes dentro de los seis días siguientes a la conclusión del segundo plazo para recepción de las pruebas, en el supuesto de que éste se hubiera otorgado.

La Instrucción, de acuerdo al criterio del Legislador federal, comprende las diligencias practicadas por los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados.<sup>70</sup>

### 4.- Los alegatos.

Una vez sustanciados los alegatos, se hayan o no entregado éstos, la propia Sección se avocará a formular sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento, decidiendo si lo continúa en base a las consideraciones del mismo.

Si de dichas constancias resulta que no hay lugar a proseguir, entonces se propondrá a suspender el procedimiento y es cierto y justo a la vez, ya que si no se encuentra el sentido de la ley y por ende no siendo posible una aplicación exacta, se procederá a resolver la más favorable al inculcado-in dubio pro reo.<sup>71</sup>

<sup>70</sup>Idem. p. 231

<sup>71</sup>Idem. p. 12

En caso contrario, si aparece la probable -  
responsabilidad del encausado, las conclusiones termina -  
rán proponiendo lo siguiente:

- Que está comprobada legalmente la conducta materia de la denuncia.
- Que existe probable responsabilidad del encausado
- La sanción que procediere.
- Que en caso de aprobarse las conclusiones, se envíe la declaratoria correspondiente a la Cámara de Senadores - para que ésta continúe conociendo en función de sus facultades como Jurado de Sentencia-

Posteriormente y una vez formuladas las con -  
clusiones, la Sección Instructora las entregará a los Se -  
cretarios de la Cámara de Diputados, misma que resolverá -  
sobre el particular, haciéndolo saber tanto a los Secreta -  
rios de la Cámara, al denunciante, así como al encausado -  
a fin de que aleguen lo que a sus derechos convenga.

#### 5.- Agilidad del trámite procesal

Cabe hacer mención que a fin de que el trá -  
mite en cuestión tenga la agilidad que su importancia im -  
plica, la Sección Instructora dispondrá de 60 días conta -  
dos a partir de que se le haya turnado la denuncia, pudién -  
dose ampliar el plazo hasta por 15 días más a fin de que -  
se perfeccione la instrucción.<sup>72</sup>

Se aclara que los plazos referidos, compren -  
den el período ordinario de sesiones del Congreso (lo sep -  
a 31 dic.) o bien dentro del siguiente período ordinario -  
o extraordinario que se convoque.

<sup>72</sup> Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos  
art. 19 primer párrafo.

## 6.- El juicio.

Desahogadas las pruebas promovidas por las partes, y practicadas que fueren las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional, cuando éste considere - que ya se llevaron a cabo todas las necesarias para la - conducta o hecho y de su probable autor, se dicta una resolución judicial declarando cerrada la instrucción, ésta disposición trae como principal consecuencia el urgimiento del juicio.

Una vez emitidas las conclusiones, el presidente de la Cámara de Diputados anunciará que la misma debe reunirse y resolver sobre la imputación a fin de que se de a conocer el estado que guardan las constancias del caso, así como las conclusiones de la propia Cámara con - cediéndose el uso de la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor para que aleguen - lo que a su derecho convenga.

## 7.- Comisión de Diputados.

Si la propia Cámara en uso de sus facultades resolviese que no procede acusar al servidor público éste podrá continuar en el ejercicio de su encargo, en -- caso contrario se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, designándose así mismo una comisión de tres diputados a fin de que sostengan la acusación ante el Senado el cual la turnará a la Sección de Enjuiciamiento misma que citará para la formulación de alegatos tanto a la Cámara de Diputados, como al inculpado y su defensor para que los presente dentro de los cinco días naturales si -- guientes al empleamiento.

Transcurrido el plazo la Sección de Enjuiciamiento formulará sus propias conclusiones proponiendo la sanción en base a los fundamentos legales procedentes pudiendo escuchar directamente de los interesados las -- consideraciones pertinentes a fin de formular sus pro--- pias conclusiones.

Hecho que sea se turnarán las mismas a la Secretaría de la Cámara de Senadores proponiendo su presidente que ha lugar a erigirse en Jurado de Sentencia -- dentro del término de 24 horas citando a audiencia al al órgano acusador al acusado y su defensor procediendo de-- conformidad con las siguientes normas:

-Se dará lectura de las conclusiones formu-- ladas por la Sección de Enjuiciamiento.

-Se concederá la palabra a la Comisión de-- Diputados al servidor público o a su defensor, o a ambos.

-Acto continuo y una vez retirados el ser-- vidor público y su defensor, se procederá a discutir a -- votar y aprobar los puntos que en ella se contengan, el -- Presidente hará la declaratoria que corresponda.

Por lo que toca a gobernadores, diputados-- a las legislaturas locales y Magistrados de Tribunales -- Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Sena-- dores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los -- tres días naturales siguientes a las recepciones de las-- conclusiones, en éste caso la Sentencia que se dicta ten-- drá efectos declarativos y la misma se comunicará a la -- Legislatura local respectiva, para que en ejercicio de -- sus atribuciones proceda como corresponda.<sup>73</sup>

73 Idem. art. 24 in fine

### 8.- La sentencia y su declarativa.

De igual forma y por lo concerniente a los gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados a los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiera atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados se remitirá a la Legislatura Local respectiva para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del órgano jurisdiccional respectivo.

En cuanto a lo concerniente a la sentencia, se dice que es, en ésta fase, cuando el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso, consecuentemente la ejecución de sentencia comprende desde el momento en que la misma causa ejecutoria la extinción de las sanciones aplicadas.<sup>74</sup>

C.- Medidas de apercibimiento y sanciones  
en el juicio político

Con notorio acierto las recientes reformas - al Código Penal publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero de 1983, se adiciona una fracción XVIII del título II capítulo I denominado: "penas y medidas de seguridad" y que a la letra dice:

Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. Lo cual implica una nueva modalidad - en cuanto a las sanciones aplicables a los servidores públicos, toda vez aún cuando dicha sanción ya se contemplaba en el anterior código, actualmente se adecúa y se hace extensiva hacia los titulares de la Administración.<sup>75</sup>

Técnicamente el decomiso como sanción es una pena que establece la ley consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito, o de los bienes que son objeto del mismo.<sup>76</sup>

Tradicionalmente el decomiso se aplicaba al contrabando pero no sólo puede abarcar al propio contrabando sino a cualquier otro delito.

El Código Penal dentro del propio catálogo - de penas prevé la pérdida de los instrumentos del delito.

75 Diario Oficial de la Federación 5 enero 1983

76 Acosta Romero Miguel ob. cit. p. 488

## 1.- Individualización de las penas

En ése orden de ideas y de igual forma el artículo 52 de dicho ordenamiento, establece que cuando se trate de delitos cometidos por los servidores públicos se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 del mencionado Código el cual a la letra dice:

"Para la individualización de las penas previstas en éste Título el juez tomará en cuenta en su caso si el trabajador público es de base ó funcionario ó empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, grado de instrucción la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría del funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.<sup>77</sup>

Aun cuando ya ha quedado delimitado lo referente a la sanción administrativa a que se haga acreedor el servidor público dentro del capítulo correspondiente; cabe señalar otras medidas de apercibimiento contempladas en la legislación penal y de acuerdo a las recientes reformas de 27 de diciembre de 1983, correlativas con las de 4 de enero de 1984.

77 Diario Oficial de la Federación de 5 enero 1983



## 2.- Identidad de lesión jurídica.

Antes de entrar a comentar lo concerniente a las medidas de apercibimiento aludidas, de las cuales puedan hacerse acreedor el propio servidor público por conducta delictuosa que los haga merecedores de las mismas, quiero abordar la -lesión jurídica- entendida está, considero, como la relativa a la concurrencia de delitos.

Al decir del maestro Francisco Pavón Vasconcelos en su obra "Manual de Derecho Penal Mexicano". Que no obstante que algunos autores hablan de violación a un mismo procepto penal o de identidad de norma de bien jurídico, de unidad de tipo etc. se ha preferido la expresión -identidad de lesión jurídica que, por su latitud puede comprender la idea de entrafñar directa referencia a la norma incriminadora así como al bien jurídico tutelado.

Se ha discutido sobre el correcto alcance de la unidad de la lesión jurídica. Así mientras algunos han querido ver en ella un carácter restrictivo de la continuación, otro sostiene una mayor comprensión de casos en los que no resulte indispensable una nueva determinación criminal.<sup>78</sup>

78 Pavón Vasconcelos Francisco "Manual de Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa 4a edición México 1978 p. 481

He querido referirme a dicho autor, porque de acuerdo con la sanción del decomiso, que al decir del maestro Acosta Romero no sólo se equipara dicha sanción al contrabando sino que puede aplicarse a cualquier otro delito sobre todo a los patrimoniales, y, en consecuencia, dentro de las medidas de apercibimiento éstas también van encaminadas a hacer extensiva su sanción intrínseca.

Tal cuestionamiento se desprende en virtud de que la propia legislación aplicable ha procurado sostener dentro de su contenido la amplitud del castigo a los presuntos culpables y sujetos activos del delito.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 42 establece:

Son correcciones disciplinarias;

- Multa por el equivalente a entre uno y quince días de salario mínimo vigente en el momento y en el lugar en que se cometa la falta que amerite la corrección
- Arresto hasta por treinta y seis horas
- Suspensión. La cual sólo podrá aplicarse en términos de la ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos, por ser una corrección imputable a dichos servidores.<sup>79</sup>

<sup>79</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal art. 42

El propio ordenamiento en el art. 44 establece como medios de apremio:

-Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio.

-Arresto hasta por treinta y seis horas.

Finalmente dentro del artículo 402 en su último párrafo del propio Código se preceptúa:

"Cuando el delito represente un beneficio económico para su autor, o cause a la víctima un daño patrimonial, la garantía será necesariamente cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño y perjuicio causado y quedará sujeta a la reparación del daño que, en su caso se resuelva".<sup>80</sup>

Considero sin embargo que, las diversas medidas reguladoras de la conducta del sujeto activo del ilícito deben aplicarse conforme lo establece el texto íntegro de la ley a fin de no dejar al vacío los intentos legislativos por depurar las leyes reglamentarias de tan engorrosas conductas.

80 Idem. art. 402

## D.- FINALIDAD DEL JUICIO POLITICO

No puede decirse que existe un fin general- si no es con relación a los intereses que buscan proteger se tanto de la Nación como de la colectividad, tal delimitación nos permite, sin embargo, hacer alusión a: el juez al Ministerio Público, al sujeto activo del delito y al ofendido.

Y así tendremos que en cuanto al juez, el proceso persigue como fin, el que éste tenga una base -- para dictar sentencia; respecto al Ministerio Público: -- garantizar la vida de su acción; en cuanto al procesado: -- el que tenga libre el ejercicio de su defensa; por lo -- que se refiere a la sociedad: que se le repare el daño -- aplicando el medio justo por el que se readapte el autor o autores de la conducta delictuosa y, finalmente, por lo que se refiere al ofendido: repararle de los daños materiales que hubiere sufrido por la comisión del delito.

En atención al tema que nos ocupa, es necesario precisar que todo servidor público debe saber que -- está obligado a cumplir satisfactoriamente con sus labores apeguándose a la ley con lealtad, honradez, imparcialidad, entrega y eficacia.

Por cuanto a la reglamentación de su actividad dentro de la Administración Pública Federal, es pertinente dejar en claro que las leyes son solo un instrumento, son normas de conducta a seguir, es el hombre -- el ciudadano, el servidor público, el que tiene la obligación de ajustar sus actos a los más puros y claros prin --

cipios de una ética que cumpla con los postulados de un -  
gobierno que busca una renovación moral totalitaria.

Ya que el mejor anhelo de todo legislador -  
honesto sería el no contar con el mejor ni el más depura-  
do sistema reglamentario, sino el de que éste algún día -  
dejara de tener razón de ser en el seno social, por no en-  
contrar ya, sujeto de aplicación.

No obstante, cabe reconocer que las nuevas  
disposiciones reglamentarias de las responsabilidades de-  
los servidores públicos, quienes son sostén dinámico de -  
las Instituciones del país, tienden a que éstos sigan sir-  
viendo con lealtad, sin rehuir su compromiso, a los altos  
objetivos de la Nación.

## CONCLUSIONES GENERALES FINALES

Durante el desarrollo del presente trabajo, puedo citar como alguno de los puntos más importantes de nuestra legislación actual, el de encuadrar a los empleados de la Administración Pública Federal dentro de un marco jurídico uniforme, sobre todo de aquéllos que por su investidura son catalogados como servidores públicos en nuestro Derecho Positivo Mexicano.

Por lo que respecta a las obligaciones que debe observar el propio servidor público, se adicionó como una medida necesaria, la de presentar declaración de situación patrimonial en atención al objetivo principal de subsanar el correcto manejo de los fondos federales, sobre todo de aquéllos que habrán de custodiarlos en la administración actual.

Dicha medida es de reconocerse, en cuanto se trata al menos de sentar las bases para erradicar de raíz el desvío de dichos recursos e impedir consecuentemente el incremento patrimonial desproporcionado al ingreso real del propio funcionario; toca pues aplicar las medidas pertinentes a los administradores de justicia, el cumplir fiel y cabalmente con las medidas hasta aquí adoptadas.

Por lo que respecta a las responsabilidades en que puedan incurrir éstos servidores por conducta delictuosa, se ha considerado dar una connotación más acorde a las conductas que exteriorizan los servidores del Gobierno Federal, sobre todo en lo referente a la reparación del daño, el cual se hace imperativo resarcirlo y garantizarlo hasta el equivalente a tres tantos del lucro obtenido.

Esta disposición complementa el espíritu de la legislación aplicable, toda vez que persigue a mi juicio, el retraer la motivación hacia el enriquecimiento

ilícito, aunque considero que para complementar dicha finalidad, se hubiere aumentado correlativamente el término -- medio aritmético de la sanción conmutativa aplicable a fin de limitar el beneficio de la libertad condicional cuando -- los hechos u omisiones ameriten la sanción corporal.

En cuanto al procedimiento disciplinario --- aplicable, es de reconocerse que se ha seguido una aplicación un tanto cuanto estricta sin tomar en cuenta razgos o jerarquías de los personajes centrales del mismo, lo cual se constata en atención a los diversos procedimientos re - glamentarios de personalidades que han figurado como títu - lares en las esferas administrativas, lo cual imprime cier - ta confianza en el manejo y aplicación de los estatutos ju - rídicos aplicables.

En tal virtud debe considerarse lo siguiente

- Debe manejarse una terminología aún más uniforme por lo que se refiere a los servidores públicos a fin de que se excluya totalmente de los diversos estatutos jurídicos - reglamentarios, los calificativos de: alto funcionario, - funcionario, empleados públicos o burócratas; para que - de tal manera queden reglamentados en el supuesto de que se cometan ilícitos que la propia ley contempla.
- En atención a que la propia ley aplicable menciona a los posibles sujetos del juicio político, es necesario que - únicamente se considere como tales, a las personas que - de una u otra forma presten servicios al Gobierno Fede - ral, y no considerar a los ciudadanos que nada de rela - ción conservan con la Administración Pública.
- Por lo que respecta a las obligaciones de dichos perso - najes, es necesario que se amplíe para efectos de la de - claración de situación patrimonial, a los familiares com - prendidos hasta el cuarto grado de parentesco en línea - recta; ello con la finalidad de evitar el registro mul - tívoco y por ende distraer la aplicación de la ley en -- cuestión, todo en base a una declaración unipersonal en - la que el servidor público declare como si se tratase de representante común.

En atención a las sanciones aplicables, es necesario así mismo, de ampliar el término medio aritmético que actualmente es de cinco años; ello con el propósito de retraer aún más el beneficio de la libertad bajo fianza, cuando los ilícitos cometidos así lo ameriten.

Finalmente y con el objeto de participar aún más en la renovación moral de la sociedad, debe desecharse todo indicio de corrupción a fin de reclamar un gobierno del que emanen situaciones de honrosa ejemplificación; ya que el pueblo no siempre tiene el gobierno que se merece, sino el que está dispuesto a soportar.



## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL "Teoría General de Derecho Administrativo" Ed. Porrúa 3a. edición México 1979.
- 2.- FRAGA GABINO "Derecho Administrativo" Ed. Porrúa 19 México 1979.
- 3.- PALLARES EDUARDO "Diccionario de Derecho Procesal Civil Ed. Porrúa 12a. edición México 1979.
- 4.- TENA RAMIREZ FELIPE "Derecho Constitucional Mexicano" - Ed. Porrúa 16a. edición México 1978.
- 5.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Ed. Porrúa 5a. edición México 1979.
- 6.- RABASA O. EMILIO, GLORIA CABALLERO "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" comentada LI-Legislatura México 1982.
- 7.- SERRA ROJAS ANDRES "Derecho Administrativo" Tomo I Ed. Porrúa 10a. edición México 1981.
- 8.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO "Manual de Derecho Penal Mexicano" Ed. Porrúa 5a. edición México 1978.
- 9.- GONZALES DE LA VEGA FRANCISCO "El Código Penal Comentado" Ed. Porrúa 5a. edición México 1981.
- 10.- RAJINA VILLEGAS RAFAEL "Compendio de Derecho Civil" Tomo II Ed. Porrúa 4a. edición México 1978.
- 11.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO "Derecho Penal Mexicano" Ed. Porrúa 14 edición México 1977.
- 12.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL Ed. Atalaya Buenos Aires 1946.
- 13.- CURSO DE PROCEDIMIENTOS PENALES" Tomo I Editar Editores Buenos Aires 1946.
- 14.- Semanario Judicial de la Federación 5a. Epoca.
- 15.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente.
- 16.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.
- 17.- Código Penal para el Distrito Federal vigente.
- 18.- Exposición de Motivos de la L. F. R. S. P.
- 19.- Diario Oficial de la Federación de fechas 29 de Dic. 1982, 31 de Dic. 1982 y 11 de enero de 1983.